EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

844-20-EP/24 En el Caso No. 844-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 844-20-EP..... 3

1217-20-EP/24 En el Caso No. 1217-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1217-20-EP..... 24

1226-20-EP/24 En el Caso No. 1226-20-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección..... 33

1348-20-EP/24 En el Caso No. 1348-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1348-20-EP. 42

1498-20-EP/24 En el Caso No. 1498-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1498-20-EP 52

2066-20-EP/24 En el Caso No. 2066-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2066-20-EP..... 64

2284-21-EP/24 En el Caso No. 2284-21-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2284-21-EP..... 77

794-21-EP/24 En el Caso No. 794-21-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 794-21-EP..... 92

Año III - Nº 394 - 109 páginas
Quito, martes 6 de agosto de 2024

Págs.

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

38-24-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Miguel Alfonso Clavijo Alarcón y otros 102

1-24-IA Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales. Legitimado Activo: Pablo Rodrigo Velasco Matehus 103

12-24-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Lauro Arariwa Sigcha Vele, en calidad de Presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay y otros..... 104

49-24-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: John Fernando Urgilés Campos 105

PROVIDENCIA:

CASO 3-24-OP Juez Sustanciador: Enrique Herrería Bonnet 106

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 844-20-EP/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 04 de julio de 2024

CASO 844-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 844-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección, ya que del análisis se advierte que la sentencia de apelación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y las sentencias de primera y segunda instancia no vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de enero de 2020, Felipe Durini Andrade en calidad de procurador judicial de María Lorena Espinosa Brinkmann y Mitchell Lloyd Kelley ("**accionantes**") presentaron una acción de protección en contra de la Corporación Financiera Nacional ("**CFN**") y la Procuraduría General del Estado, con la finalidad de que se deje sin efecto el auto de vinculación de fecha 25 de abril del 2014, emitido por el juzgado de coactivas de la CFN dentro del proceso coactivo número 18-2008,[1] únicamente

[1] El 15 de septiembre de 2008, el juez de coactivas de la CFN habría iniciado un proceso coactivo en contra de la compañía M&M (antes denominada Marsplanet S.A.) por el cobro de una deuda que dicha compañía mantuvo con la CFN por el valor de USD $ 671.710,60.
El 25 de abril de 2014, el juez de coactivas expidió un auto que vinculó y extendió el proceso coactivo emitido el 15 de septiembre de 2008 en contra de María Lorena Espinosa Brinkmann, y que emitió medidas cautelares en contra de Mitchell Lloyd Kelley y de María Lorena Espinosa Brinkmann, por tener la calidad de accionistas de la compañía coactivada. La emisión del auto de vinculación se fundamentó en la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 957 establecía: "Toda deuda a las instituciones indicadas en esta Sección, es solidaria entre los herederos de la persona deudora, pudiendo el empleado intentar la acción por todo el crédito contra uno o más de dichos herederos, quedando a salvo el derecho del o de los coactivados para reintegrarse de las cuotas pagadas por los demás, en la misma vía coactiva y con igual solidaridad" y la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales que en su artículo 1 determinaba: "Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador. Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso y siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación. Iguales atribuciones tendrán las autoridades de trabajo o los jueces del trabajo para ejecutar las sentencias dictadas dentro de los conflictos colectivos o individuales de trabajo, en su orden". Se dictaron medidas cautelares como: la prohibición de enajenar bienes, derechos, acciones

respecto a María Lorena Espinosa Brinkmann y Mitchell Lloyd Kelley, así como todas las medidas cautelares y de ejecución que se hayan dictado dentro del proceso coactivo.

2. La Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer y la Familia No. 1 del cantón Quito (**"Unidad Judicial"**), mediante sentencia emitida y notificada el 04 de febrero de 2020, negó la acción de protección declarando la improcedencia de la garantía.[2] En contra de esta sentencia, las accionantes interpusieron recurso de apelación.

3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha (**"Sala Provincial"**) en sentencia dictada 08 de mayo de 2020, desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado.[3] Respecto de

---

y vehículos; retención de dinero; prohibición de toda transferencia, y prohibición de salida del país. Las medidas cautelares que se dictaron en el auto de vinculación, se emitieron con sujeción a lo previsto en los artículos 29 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, artículos 421, 422, 424, y 428 del Procedimiento Civil y artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva de la CFN.

[2] El proceso judicial fue signado con el número 17571-2020-00048. En lo principal, la Unidad Judicial, respecto a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, determinó que el juez de coactivas fundamentó su procedimiento en la norma legal vigente a su emisión y dentro de sus competencias; que, a través de la justicia constitucional no se puede dejar sin efecto un auto emitido en el año 2014 y únicamente respecto de María Lorena Espinosa Brinkmann y Mitchell Lloyd Kelley quienes figuran como accionistas de la compañía M&M. Además, la Unidad Judicial estableció que la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal señala que los procesos coactivos que fueron iniciados con base en el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales deberán finalizar con la misma disposición. Respecto a la falta de notificación del proceso coactivo, la Unidad Judicial determinó que dichas alegaciones debían presentarse durante la acción coactiva, y que, al actuar como juzgadora constitucional, está instituida de revisar vulneración de derechos, mientras que en el presente caso se pretende analizar temas de carácter legal. Respecto al derecho a la libre movilidad, la Unidad Judicial señaló que la facultad que tiene los funcionarios ejecutores de la coactiva para dictar medida precautelarías como la prohibición de salida del país prevista en el artículo 164 del Código Tributario no vulnera los derechos a transitar libremente previsto en la Constitución de la República, por lo que no existiría inconstitucionalidad por el fondo o material. Finalmente, la Unidad Judicial determinó que no se ha encontrado falta de motivación en el acto impugnado y que cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

[3] La Sala Provincial en lo principal mencionó que el juez de coactivas ha fundamentado el procedimiento en la norma legal vigente a la fecha de emisión del auto en cuestión, y que al tener los accionantes como pretensión dejar sin efecto un auto dentro de un proceso coactivo, la acción de protección resulta ser improcedente y no tutelable en el ámbito constitucional. También, la Sala Provincial señaló que resulta infundado alegar que el proceso coactivo mantiene falta de formalidades, cuando tanto María Lorena Espinosa Brinkmann y Mitchell Lloyd Kelley son socios de la compañía accionante. Sobre los argumentos de que los accionantes están protegidos por el velo societario y aquellos relativos a la medida cautelar de prohibición de salida del país, la Sala Provincial sostuvo que no violan la seguridad jurídica, ya que lo actuado se basa en la existencia de normas claras y aplicadas correctamente según el ordenamiento jurídico ecuatoriano, independientemente de la controversia sobre su aplicabilidad. Además, la Sala Provincial determinó que estas medidas, aunque no permanentes, son susceptibles de ser impugnadas en el ámbito judicial ordinario, que no existe incompetencia del juez de coactivas de la CFN; y que, la impugnación de las actuaciones del funcionario competente debe ser ventilada en las jurisdicciones ordinarias correspondientes, no siendo la vía constitucional subsidiaria para tales propósitos. Finalmente, la Sala Provincial expresó que todas las alegaciones no tienen un sustento constitucional sino de aspecto legal, por

dicha decisión los accionantes interpusieron recurso de aclaración el cual fue negado por cuanto, la Sala Provincial expresa que no habría oscuridad y que se ha respondido a cada una de las peticiones expuestas en los recursos horizontales por lo que no hay obscuridad en la sentencia y se ha utilizado un lenguaje sencillo y de fácil entendimiento.

4. El 29 de junio de 2020, Felipe Durini, en calidad de procurador judicial de María Lorena Espinosa Brinkmann y Mitchell Lloyd Kelley ("**accionantes**"), presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de la Unidad Judicial y de la Sala Provincial.

5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite el 04 de septiembre de 2020 y requirió el informe de descargo a los jueces de la Unidad Judicial y Sala Provincial.[4] El 23 de septiembre de 2020 la Sala Provincial remitió su informe a este Organismo. En cumplimiento del orden cronológico la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso el 06 de junio de 2024; y, dispuso a la Unidad Judicial que remita el informe de descargo, así como, su notificación a los involucrados.

6. El 14 de junio de 2024, la Unidad Judicial remitió su informe a este Organismo.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de los accionantes

8. Los accionantes sostienen que las decisiones impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva; el debido proceso en la garantía de la motivación y, el derecho a la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 75, 76 numeral 7 letra 1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (**"CRE"**).

---

lo que, los accionantes tienen el derecho de acudir a la vía ordinaria mediante el procedimiento de excepciones; en consecuencia, la Sala Provincial determinó que la acción de protección es improcedente.

[4] El tribunal de admisión fue conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín.

9. Respecto a la vulneración a la tutela judicial efectiva, los accionantes expresan lo siguiente:

> […] En el presente caso, la dimensión de la tutela judicial efectiva que se ha vulnerado es el derecho a obtener una respuesta fundamentada respecto de todas las vulneraciones de derechos planteadas en la demanda, pues tanto la Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 1 (sic), como la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, no se pronunciaron sobre todas las alegaciones de derechos formulados por el accionante, bajo el argumento de que se trataban de asuntos de mera legalidad, principalmente sobre la vulneración al derecho al debido proceso.

10. Sustentan la vulneración de la seguridad jurídica, bajo dos puntos de vista: el primero, por la vulneración al principio de irretroactividad de la ley; y el segundo, por la violación al principio de legalidad en derecho público. En cuanto a lo primero, los accionantes señalan:

> […] En el caso in examine, esta garantía del derecho a la seguridad jurídica fue inobservada por los órganos jurisdiccionales que conocieron el conflicto subyacente, pues señalaron que se puede aplicar una disposición normativa que entró en vigencia en 2012 para una situación jurídica que nació en 2008. Es decir, con efecto retroactivo. […] Esto se verifica en el considerando quinto de la sentencia de primera instancia, así como en el numeral 5.3.1 de la sentencia de segunda instancia, donde la Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia - 1, así como la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, señalan que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica -en la garantía a la irretroactividad de la norma- debido a que, si bien el proceso coactivo de la CFN inició en 2008, el acto cuestionado fue emitido en 2014 cuando el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales ya estaba vigente.

11. Sobre el segundo punto expresan que:

> […] En el caso objeto de análisis, tanto la Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 1 (sic), así como la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, vulneraron este principio constitucional al señalar que por "analogía" la CFN podía ordenar la prohibición de salida del país como medida cautelar, debido a que el artículo 164 del Código Tributario le habilita hacerlo al SRI en procesos coactivos, pese a que no exista una norma que le faculte expresamente a la CFN a dictar tales medidas. […] es claro que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes en cuanto se refiere al principio de legalidad en derecho público, pues los órganos jurisdiccionales referidos desconocieron que las competencias y facultades de un órgano administrativo únicamente son aquellas previstas en la Ley y la Constitución; y, que, no es factible realizar interpretaciones "analógicas" para dotar de atribuciones adicionales a los órganos del poder público, que el legislador o el constituyente no les han dado.

12. Finalmente, sobre las alegaciones a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes refieren que los requisitos que debe contener una decisión para estar motivada no se cumplen, de acuerdo con el siguiente detalle:

> […] Inexistencia de justificación de porqué la vía ordinaria era la vía adecuada para la tutela de los derechos constitucionales: En la parte final del considerando quinto de la sentencia dictada el 4 de febrero de 2020 por parte de la Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia -primera instancia-, dicho órgano jurisdiccional concluyó que no procedía la acción de protección por cuanto supuestamente se trataban de hechos de mera legalidad […] resolvieron negar los mismos bajo el argumento de que se trataban de temas que debían ventilarse en la justicia ordinaria, sin realizar un análisis de fondo y riguroso de las pretensiones.
>
> […] Inexistencia de justificación de porqué la alegación sobre vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente no puede ser analizada en la vía constitucional: En el apartado 5.3.2 de la sentencia de segunda instancia, la Sala de Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, sin ninguna norma jurídica de respaldo, concluyó que no se puede tutelar en la vía constitucional "el derecho al debido proceso en su garantía ser juzgado por un juez competente y bajo el trámite correspondiente".
>
> […] Inexistencia de justificación de porqué el Código Tributario es aplicable a los procesos coactivos de la CFN y contradicciones internas: […] tanto la Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 1 (sic), como la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, señalan que el artículo 164 del Código Tributario es aplicable a la CFN (...) Por otra parte, los referidos órganos jurisdiccionales tienen contradicciones internas en relación con este punto, pues ambos sustentan su decisión en la sentencia No. 009-12- SIN-CC dictada dentro del caso No. 0050-09-IN de la Corte Constitucional, en la que dicha Magistratura explícitamente señala que la facultad de dictar la prohibición de salida del país prevista en el artículo 164 del Código Tributario es aplicable únicamente al SRI.

13. Finalmente, los accionantes pretenden que se declare la vulneración de derechos en las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia y que se disponga la reparación de los derechos constitucionales vulnerados.

3.2 Argumentos de las judicaturas accionadas

De la Unidad Judicial

14. La Unidad Judicial se ratifica en su decisión y señala que el presente caso está fuera de la órbita constitucional; que la sentencia contiene un razonamiento que enuncia normas jurídicas y la pertinencia de su aplicación en el ámbito de su competencia. Además, sostiene que se pretende que se revise un procedimiento coactivo y se deje sin efecto medidas cautelares, cuando la misma legislación establece un procedimiento para aquello.

De la Sala Provincial

15. La Sala Provincial realiza un recuento de los hechos, detalla la pretensión de los accionantes y los fundamentos que se establecieron dentro de la sentencia. Ratifica su

decisión y que la sentencia emitida de ninguna manera violenta los derechos que ahora son alegados como la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; respecto al derecho a la motivación, menciona que la sentencia cumple con los presupuestos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección propuesta por carecer de fundamento fáctico y constitucional.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[5]

17. Esta Corte ha determinado que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, es la verificación de que los cargos propuestos por la parte accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis); (ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica); y, (iii) una justificación que muestre la manera en la cual la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica).[6]

18. Respecto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación (párrafos 9 y 12 *supra*) este Organismo identifica que los cargos comparten la misma base fáctica, esto es, que no se habrían respondido a todas las alegaciones de derechos formulados por los accionantes, pero en específico, los accionantes alegan una supuesta "inexistencia de justificación" respecto de 3 puntos (i) inexistencia de justificación de porque la vía ordinaria era la vía adecuada para la tutela de los derechos constitucionales, (ii) inexistencia de justificación de porque la alegación de la vulneración de juez competente no puede ser analizado en vía constitucional; e, (iii) inexistencia de justificación de porqué el Código Tributario es aplicable a los procesos coactivos de la CFN y contradicciones internas. En ese sentido, este Organismo estima suficiente abordar estos cargos a través del debido proceso en la garantía de la motivación;[7] para determinar si las decisiones impugnadas incurren en la deficiencia motivacional de insuficiencia.

[5] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[6] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17-19.
[7] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 119-134.

19. Por cuanto, la acusación de una presunta vulneración de la garantía de la motivación está dirigida a las sentencias de primera y segunda instancia, esta Corte iniciará su análisis con la sentencia de segunda instancia que, al resolver el recurso de apelación, revisó y confirmó la sentencia de primera instancia. Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque habría incurrido en una deficiencia motivacional de insuficiencia?**

20. Solo en caso de encontrar una vulneración de derechos en la sentencia de apelación, la Corte se pronunciará sobre la sentencia dictada por la Unidad Judicial, a través de la resolución del mismo problema formulado en el párrafo precedente.[8]

21. Respecto del cargo de la presunta vulneración a la seguridad jurídica establecido en los párrafos 10 y 11 *supra*, los accionantes alegan, en primer lugar, que, se aplicó la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, normativa que, a su criterio, no se encontraba en vigencia cuando inició el proceso coactivo, lo cual sería contrario al principio de irretroactividad de la ley. En segundo lugar, aducen que en el proceso coactivo iniciado por la CFN se dispuso una medida de prohibición de salida del país, aplicando por analogía el artículo 164 del Código Tributario, a pesar de que dicha norma es de aplicación para procesos coactivos iniciados por el Servicio de Rentas Internas ("**SRI**"), constituyendo esta actuación una infracción al principio de legalidad en derecho público.

22. Respecto a la vulneración al principio de legalidad en derecho público, los accionantes sostienen que se vulneró la seguridad jurídica por cuanto las autoridades jurisdiccionales accionadas consideraron que por analogía la CFN podía ordenar la prohibición de salida del país como medida cautelar, pues el artículo 164 del Código Tributario le habilitaba a hacerlo en procesos coactivos, a pesar de que no existiría una norma que le faculte a la CFN a dictar tales medidas.[9] Sin embargo, este Organismo advierte que las alegaciones están encaminadas a cuestionar la competencia de la CFN para dictar medidas cautelares de prohibición de salida del país, es decir, hacen

[8] En casos en los que se formula el mismo cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de las sentencias de primera y segunda instancia, la Corte ha señalado que"[t]oda vez que la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra y que se emita una decisión respecto de ese recurso, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no puede vulnerar de por sí la garantía de motivación como parte del derecho a la defensa y, a su vez, como parte del debido proceso. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía". CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

[9] Con posterioridad, este Organismo en la sentencia 8-19-CN/22 de 27 de enero de 2022, declaró la inconstitucionalidad de la parte del artículo 164 del Código Tributario, que facultaba al funcionario administrativo de la coactiva a dictar el arraigo o prohibición de ausentarse del país respecto del deudor, agregándose que dicha medida podrá ser solicitada por dicho funcionario ante la autoridad judicial competente.

referencia al proceso de origen, aspecto que, en principio, no es objeto de pronunciamiento para esta Corte en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección. En este sentido, dentro de la sentencia 804-19-EP/24 de 21 de febrero de 2024 y en la sentencia 2451-19-EP/24 de 11 de enero de 2024 se ha mencionado que el cuestionar la competencia de una entidad para dictar medidas cautelares de prohibición de salida del país en el proceso de origen, no es objeto de pronunciamiento para esta Corte y estos cargos se podrían analizar en un examen de mérito. Por tanto, los cargos del presente caso se podrían examinarse en el contexto de un análisis de mérito, excepcionalmente y de oficio, cuando la Corte considere necesario ampliar su ámbito de acción con la finalidad de revisar la integralidad del proceso.[10]

23. Además, se observa que dicho cargo está dirigido a cuestionar la aplicación de normativa infraconstitucional, asuntos que no se encuentran bajo competencia de este Organismo; así; a esta Corte no le corresponde dilucidar qué normativa era aplicable al caso, ni realizar pronunciamientos sobre la corrección del razonamiento de las autoridades jurisdiccionales accionadas. Por lo expuesto, no se formulará un problema jurídico sobre este punto. En cuanto a la presunta vulneración del principio de irretroactividad de la ley, se evidencia un argumento claro, en este sentido, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica porque habrían aplicado la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales de forma retroactiva?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia de Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque habría incurrido en una deficiencia motivacional de insuficiencia?

24. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal l) determina que:

[10] CCE, sentencia 804-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33, el cual expresa lo siguiente: "Este Organismo advierte que las alegaciones están encaminadas a cuestionar la competencia de la CGE para dictar medidas cautelares de prohibición de salida del país, es decir, al proceso de origen, aspecto que, en principio, no es objeto de pronunciamiento para esta Corte en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección. Tales cargos podrían examinarse en el contexto de un análisis de mérito, excepcionalmente y de oficio, cuando la Corte considere necesario ampliar su ámbito de acción con la finalidad de revisar la integralidad del proceso.".
CCE, sentencia 2451-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 19, el cual expresa lo siguiente: "el accionante alega que la CGE vulneró sus derechos al ordenar la prohibición de salida del país sin que el funcionario de coactiva tenga competencia, que sus fundamentos no fueron considerados por la autoridad de control y que el auto de pago habría sido notificado a un casillero que no le correspondía. Adicionalmente, sostiene que las autoridades judiciales accionadas inobservaron el mandato constitucional del artículo 66 numeral 14. Sin embargo, analizar estos cargos implicaría responder cuestiones propias del juicio de origen. Es decir, resolver si la acción de protección era procedente o no en cuanto a si la prohibición de salida del país vulneró sus derechos y contravino prohibiciones constitucionales.".

> [...] En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]
> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

25. En tal sentido, la garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica suficiente [criterio rector], la cual deberá contener una estructura mínimamente completa compuesta por la obligación de (**i**) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la resolución; (**ii**) enunciar los hechos del caso y (**iii**) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.[11]

26. Con relación al criterio de "suficiencia", esta Corte ha señalado que, en materia de garantías jurisdiccionales, esta implica que los jueces constitucionales deben realizar un "análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...], podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".[12]

27. En el caso en concreto, de conformidad con el párrafo 18 *supra* los argumentos de los accionantes van dirigidos a atacar la "inexistencia de justificación" de tres puntos. Sobre el primer punto -referido a una supuesta inexistencia de justificación de porqué la vía ordinaria era la vía adecuada para la tutela de los derechos constitucionales- los accionantes expresan que en el acápite 5.3.1 (en realidad hacen referencia al punto 5.3.3) de la sentencia impugnada, la Sala Provincial resuelve negar la vulneración de los derechos alegados bajo el argumento de que se tratan de temas que se deben ventilar en el ámbito ordinario.

28. Ahora bien, al revisar la sentencia impugnada, se identifica que, en el referido acápite, la Sala Provincial se refiere al debido proceso contenido en el artículo 76 de la CRE, y aborda la alegada vulneración al derecho a la defensa de los accionantes, por haber sido vinculados al proceso coactivo de manera arbitraria y citándolos por la prensa sin

[11] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 a 61.
[12] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103 y 103.1.; sentencia 1499-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, párr. 31; sentencia 2376-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 29.

haber agotado la ubicación de su dirección domiciliaria. Al respecto, la Sala Provincial señala en lo principal lo siguiente:

> [...] nos preguntamos si éstos aspectos realmente deben ventilarse en esta vía constitucional, cuando **resulta evidente y probado que están ejerciendo su derecho a la defensa en el procedimiento coactivo**. Al parecer, por los incidentes creados, resulta obvio que se pretende acudir a esta vía como una especie de recurso a toda providencia o accionar que ejerce el servidor público, en el ejercicio del procedimiento coactivo, **pretendiéndose a su vez llevarnos a un escenario de discusión y análisis de asuntos de mera legalidad, ante la inconformidad por el inicio de un procedimiento que pretende el cobro de acreencias reclamadas por el Estado ecuatoriano**. Finalmente, se argumenta violación del derecho a la defensa en la garantía de la motivación, referido a que en ninguna parte de la resolución (no se especifica cuál), no se le explica "en base a qué disposición constitucional o legal se puede levantar el velo societario de una compañía", sin embargo, aquello no puede ser considerado como ausencia de motivación, tanto más que **el proceso está en curso y a los accionantes les asistía el derecho para acudir a la vía ordinaria mediante el procedimiento de excepciones, que precisamente contempla los temas ahora demandados en vía constitucional, como por ejemplo incompetencia de funcionario ejecutor, ilegitimidad de personería del coactivado, el hecho de no ser deudor directo, o cualquier otra que hubiese considerado le asistía, pero jamás pretender que estos aspectos le sean dilucidados por un órgano de carácter constitucional**. De este modo, pese a no evidenciarse que la vía judicial no sea inadecuada o ineficaz, **este Tribunal, a fuerza del recurso de apelación interpuesto, ha realizado un análisis de cada punto controvertido,** evitando deslindarse de su deber de profundizar las posibles vulneraciones manifestadas en el escrito de demanda y en la audiencia pública de primera instancia. (énfasis añadido)

29. Como se observa en la cita, la Sala Provincial al referirse sobre la supuesta vinculación arbitraria y citación del proceso coactivo señala que estos constituyen aspectos de mera legalidad, que está probado que los accionantes han ejercido su derecho a la defensa en el proceso coactivo y que más bien se denota inconformidad con el inicio de dicho procedimiento. La Sala Provincial además explicó que existen procedimientos ordinarios específicos (excepción a la coactiva) para dilucidar estos temas. Es así, que esta Corte encuentra que la Sala Provincial sí justificó porqué la vía ordinaria era la adecuada en el presente caso.

30. Sobre el segundo punto que es la falta de justificación de porqué la alegación de la vulneración de juez competente no puede ser analizado en vía constitucional, los accionantes hacen referencia al acápite 5.3.2. de la sentencia impugnada. La Sala Provincial cita el contenido del artículo 76.3 de la CRE y se pronuncia en los siguientes términos:

> [...] En el caso sub júdice, resulta evidente que se está tramitando un procedimiento coactivo, **cuya potestad es exclusiva de los órganos del Estado a los que la ley les otorga dicha jurisdicción, que se regulan en sus leyes orgánicas y en el Código Tributario, ejercida a través de sus empleados recaudadores, por lo que mal se puede alegar incompetencia del Juez de Coactivas de la CFN**. Poner énfasis en que

> debe observarse el trámite propio de cada procedimiento, para **pretender deslegitimar las actuaciones del funcionario competente, no tiene sustento legal alguno**, aquello se ventila en las propias órbitas jurisdiccionales ordinarias, no tomando la vía constitucional como subsidiaria de ella. (énfasis agregado)

31. La Sala Provincial al tratar la alegación de las accionantes sobre la falta de competencia que tiene el ejecutor de la coactiva, menciona que ello carece de sustento y que este es un asunto que debe discutirse en la vía jurisdiccional ordinaria. Se evidencia que la Sala Provincial explica que la potestad coactiva es exclusiva de los órganos del Estado a los que la ley les ha dado dicha jurisdicción, y que la misma es ejercida por los funcionarios recaudadores, por lo que no encuentra fundamento respecto de la incompetencia del juez de coactivas. En este sentido, tampoco este Organismo identifica una inexistencia de justificación, al contrario, se observa que la Sala Provincial explica por qué no es procedente la alegada vulneración de los accionantes de ser juzgado por juez competente.

32. Respecto al tercer punto que se refiere a la falta de justificación de porqué el Código Tributario es aplicable a los procesos coactivos de la CFN, los accionantes se refieren a los acápites 5.3.1 y 5.3.2 de la sentencia impugnada. En el acápite 5.3.1 la Sala Provincial se refiere a la alegada vulneración de la seguridad jurídica; cita la sentencia 009-12-SIN-CC que analizó la constitucionalidad del artículo 164 del Código Tributario y la aplicación de medidas cautelares dentro de un procedimiento coactivo. La Sala Provincial, en lo principal señala que dicho artículo no fue declarado inconstitucional y que el análisis de la Corte Constitucional no solo debe circunscribirse al ámbito de lo contencioso tributario, sino también para el contencioso administrativo. La Sala Provincial se pronuncia en los siguientes términos, dejando constancia de las alegaciones de las partes, en los antecedentes del fallo, y emitiendo su pronunciamiento sobre este punto:

> [...] III. ANTECEDENTES.- El legitimado activo, en su libelo de demanda, señala "[...] 1. El 15 de septiembre de 2008, el Juez de Coactivas de la CFN, Dr. Ricardo Ron Vélez, habría iniciado un proceso coactivo en contra de la compañía M&M FARMS S.A. [...] 2. En base a esta 'Certificación de la Superintendencia de Compañías', sin ningún tipo de motivación y en vulneración a nuestros derechos constitucionales, el 25 de abril de 2014 (…) el Juez de Coactivas de la CFN, Dr. Jorge Chang Icaza, nos vinculó a dicho proceso de cobro forzoso de acuerdo con el siguiente texto '[...] QUINTO: Teniendo el Juez de Coactivas de la responsabilidad legal moral de ejecutar la obligación, por la vía especial coactiva, continuando con el trámite DISPONGO: a) Al amparo de los (sic) dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, se hace extensivo el auto de pago de 15 de Septiembre del 2008, a las 11h26 y se vincula al proceso coactivo (…) a los señores: María Lorena Espinosa Brinkmann con cédula de ciudadanía No. 035824270. b) Con sujeción a lo previsto en los artículos 29 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, artículos 421, 422, 424, y 428 del Procedimiento Civil y Art. 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva de la Corporación Financiera Nacional, se dispone MEDIDAS CAUTELARES: 8) LA

> PROHIBICIÓN de salida del País [...]' [...] PRETENSION.- Los accionantes plantean como pretensión lo siguiente: Se acepte la acción de protección y en consecuencia se declare que la actuación realizada por el Juzgado de Coactivas de la CFN, esto es, el auto de vinculación dictado el 25 de abril del 2014 dentro del proceso coactivo No. 18-2008, vulnera los derechos constitucionales de los accionantes [...]".
>
> IV. AUDIENCIA PÚBLICA [...] 4.2. El Ab. CRISTIAN RAUL CEDEÑO BONILLA, Procurador Judicial del Econ. PABLO JAVIER PATIÑO RODRIGUEZ, Gerente General y representante legal de la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, en lo principal, manifiesta: [...]

33. En sentido se denota que la parte accionante, alegó la vulneración de derechos constitucionales por la vinculación a la coactiva, que el funcionario de la CFN fundamenta en disposiciones del Código de Procedimiento Civil, la ley y reglamento de la entidad, cuestionando específicamente la medida cautelar de prohibición de salida del país; habiendo la parte accionada expuesto que la aplicación de dicha figura ha sido declarada constitucional. Sobre este punto, la Sala Provincial se pronunció de la siguiente manera:

> [...] V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE SALA […] 5.3. Análisis del caso.- 5.3.1. […] los argumentos respecto a estar protegidos por el velo societario o aquellos relativos a la medida cautelar de prohibición de salida del país, de ninguna manera pueden ser considerados como violatorios de la seguridad jurídica , la que se sustenta, como bien refiere el accionante, en la existencia de normas previas y claras, suficientemente conocidas y aplicadas por las autoridades (Art. 82 CRE), que **en el caso han sido aplicadas de conformidad con la normativa que rige el ordenamiento jurídico ecuatoriano, más allá que el argumento de los accionantes se centre en controvertir la aplicabilidad de esas normas. En esta misma línea de análisis, ha de entenderse que aspectos como el de libre movilidad humana está protegido por la Carta Magna, sin embargo, ésta debe regirse de conformidad con la ley y los reglamentos, no es absoluta, como cuando por ejemplo se ve limitada por la aplicación de una sanción penal privativa de libertad, o cuando en el ámbito civil, incluso el coactivo, se limitan como consecuencia de las medidas cautelares que el mismo legislador las ha establecido**, en este caso la prohibición de salir del país, a fin de garantizar el pago de posibles deudas al Estado, medidas que no son permanentes y pueden ser dilucidas (sic) en el ámbito jurisdiccional ordinario [...] En todo caso, una preocupación generalizada fue la constitucionalidad o no de la norma contenida en el artículo 164 del Código Tributario, respecto a la cual la Corte Constitucional sostiene: 'Con fundamento en las consideraciones que preceden, es claro que el Código Tributario establece la facultad que tienen los funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias para dictar medidas precautelatorias como el arraigo y la prohibición de ausentarse del país. **La denominación de jueces de coactiva, cuestionada por los accionantes, se encuentra en múltiples normas del ordenamiento jurídico, generando, como es lógico, una suerte de certidumbre de que los funcionarios ejecutores son los que ejercen la jurisdicción coactiva, por ello, la denominación de jueces de coactiva. En definitiva, las disposiciones del Código están orientadas a alcanzar los objetivos constitucionales de la política fiscal, en función del cumplimiento de los principios tributarios previstos en la Constitución** (…). Por lo tanto, las medidas precautelatorias dictadas por el funcionario ejecutor de modo alguno

> atentan contra el derecho a transitar libremente, previsto en el numeral 14 del artículo 66 de la Constitución, si consideramos que al no estar de acuerdo con la acción coactiva se puede presentar un juicio de excepciones (…)' **El análisis anterior nos ilustra sobre la materia tratada, ya que no solo debe circunscribirse al ámbito de lo contencioso tributario sino también para el contencioso administrativo**. 5.3.2. Se alega vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad competente [...] En el caso sub júdice, resulta evidente que **se está tramitando un procedimiento coactivo, cuya potestad es exclusiva de los órganos del Estado a los que la ley les otorga dicha jurisdicción, que se regulan en sus leyes orgánicas y en el Código Tributario, ejercida a través de sus empleados recaudadores**, por lo que mal se puede alegar incompetencia del Juez de Coactivas de la CFN. (énfasis agregado)

34. En tal virtud, se constata que la Sala Provincial circunscribiéndose a las alegaciones de las partes, en cuanto a la implementación de la normativa jurídica en el procedimiento coactivo, determinó que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, la ley y reglamento de la entidad han garantizado la seguridad jurídica puesto que "en el caso han sido aplicadas de conformidad con la normativa que rige el ordenamiento jurídico ecuatoriano"; de tal manera que, en lo específico a la adopción de medida cautelar de prohibición de salida, el órgano jurisdiccional consideró que se encontraba justificada dado que este tipo de figura son procedentes de conformidad con la normativa que rige los procesos coactivos que, "en el ámbito civil, incluso el coactivo, se limitan como consecuencia de las medidas cautelares que el mismo legislador las ha establecido". Siendo este el razonamiento que atiende las alegaciones de las partes respecto de la aplicación de normas en el caso.

35. De forma complementaria, la Sala Provincial expone que la medida cautelar de prohibición de salida ha merecido la declaratoria de constitucionalidad de la Corte Constitucional, tratándose del artículo 164 del Código Tributario, para a su criterio señalar que "no solo debe circunscribirse al ámbito de lo contencioso tributario sino también para el contencioso administrativo", razonamiento que incluso de llegar a considerarse inadecuado, no corresponde establecer a esta Corte Constitucional, ya que sería un análisis de la corrección de la motivación. Pero que, de todas formas, dan cuenta que esta parte es complementaria y sin desvirtuar al razonamiento principal de lo anteriormente indicado; por lo que, no se evidencia una insuficiente motivacional sobre este punto.

36. Con base en lo expuesto, esta Corte constata que el análisis de la Sala Provincial contiene una motivación suficiente respecto a los tres aspectos cuestionados por los accionantes.

37. Existe un análisis de disposiciones constitucionales y de jurisprudencia de este Organismo en relación con los hechos del caso y los derechos alegados por los accionantes; y, una explicación de la pertinencia de la normativa a los hechos del caso

en cuestión; por lo tanto, la sentencia impugnada contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente. Como se señaló en el párrafo 20 *supra,* al no evidenciar una falta de motivación en la sentencia impugnada no se realizará el análisis de la sentencia de Unidad Judicial.

38. Finalmente, esta Corte estima necesario expresar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorreción de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.[13]

5.2. Segundo problema jurídico: ¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica porque habrían aplicado la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales de forma retroactiva?

39. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución establece que: "[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Así pues, se comportan dos supuestos: (i) la prexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de normas vigentes, tornando predictible al ordenamiento jurídico.[14]

40. Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación.[15]

41. En esta línea, como parte del derecho a la seguridad jurídica, el principio de irretroactividad apunta a asegurar un mínimo de previsibilidad a las personas, para que estas puedan conocer las reglas del juego que regirán su conducta y puedan modularla de forma correspondiente para garantizar certeza a las personas de que su situación no será modificada por procedimientos establecidos posteriormente.[16]

---

[13] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrafo 28.
[14] CCE, sentencia 17-14-IN/20, 24 de junio de 2020, párr. 20 y sentencia 914-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 16.
[15] CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párrafo 21.
[16] CCE, sentencia 2-21-IA/23, 23 de 02 de agosto de 2023, párrafo 62.

42. En el caso *sub judice*, tanto la Unidad Judicial, como la Sala Provincial, para determinar que el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales publicada en el Registro Oficial Suplemento número 797, de 26 de septiembre de 2012 era aplicable al caso, consideraron la fecha de emisión del auto de vinculación que fue el 25 de abril de 2014. Así, la Unidad Judicial señaló:

> De la revisión del proceso coactivo, podemos verificar que se ha sustanciado y resuelto conforme a la normativa señalada. La accionante cita la vulneración de este derecho, al señalar que el proceso coactivo inicia en el año 2008, sin que la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 797 de 26 de septiembre de 2012, deba haberse aplicado en el auto de vinculación emitido el 25 de Abril de 2014. Sobre este particular, se considera que el Juez de Coactivas fundamentó su procedimiento en la norma legal vigente a su emisión y dentro de sus competencias, sin que a través de la justicia constitucional se pueda dejar sin efecto un auto emitido en el año 2014 y únicamente respecto a María Lorena Espinosa Brinkmann y Mitchell Lloyd Kelly […] La entidad accionada reproduce como prueba el oficio No. 02514 de fecha 30 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador general del estado (fs. 96-100), documento que no es vinculante, más si es considerado frente a un contexto amplio de la aplicación del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, cito: '(…) Sin embargo el legislador, consciente de la existencia de procedimientos iniciados en cumplimiento de ese cuerpo legal, en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, señala que los procesos coactivos en los que se hubieren realizado acciones de cobro amparadas en el referido artículo 1, deberán finalizar, en aplicación de la misma disposición.'

43. Por su parte, la Sala Provincial sobre aspecto, se pronuncia así:

> V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE SALA. 5.3.1 […] Como bien refiere la sentencia de primera instancia, la CFN, como ente crediticio estatal, goza de la facultad de cobrar sus acreencias mediante la vía coactiva, jurisdicción creada por el legislador para estos menesteres. Sin embargo, ha manifestado que el proceso se inició en el año 2008, sin que la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales deba haberse aplicado en el auto de vinculación, emitido el 25 de abril de 2014. En el caso, el Juez de Coactivas ha fundamentado el procedimiento en la norma legal vigente a la fecha de su emisión del auto en cuestión, por lo que pretender alegar violación de derechos en relación al procedimiento coactivo y normas relacionados con el inicio del mismo, para desmerecer el procedimiento o dejar sin efecto un auto emitido en el año 2014 (se trata de un proceso con una tramitación bastante dilatada), resulta una pretensión ciertamente improcedente, no tutelable en el ámbito constitucional […] En relación a la consulta realizada al Procurador General del Estado, respecto a la aplicación del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, ha de tenerse en cuenta, como bien refiere la sentencia, que también existe una norma legal, como es la Disposición Quinta de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en la que se señala 'que los procesos coactivos en los que se hubieren realizado acciones de cobro amparadas en el referido artículo 1, deberán finalizar, en aplicación de la misma disposición' […].

44. En esta línea argumentativa, se observa que el acto impugnado en este caso, fue emitido de forma posterior a la publicación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, por lo cual, tanto la Unidad Judicial, como la Sala Provincial, aplicaron normas jurídicas previas, claras y públicas previstas en el ordenamiento jurídico; tal como lo ha sostenido la Corte, la seguridad jurídica comprende la obligación de las autoridades jurisdiccionales de aplicar la normativa que se encontraban vigente al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; cuestión que se comprueba en el presente caso En este sentido, es importante resaltar que a pesar que el proceso coactivo haya iniciado en el año 2008 (siendo una alegación principal de los accionantes), el acto impugnado no se refiere al auto de pago que da inicio al proceso coactivo, sino, al auto de vinculación al proceso coactivo -año 2014- que como se comprueba en el párrafo anterior fue emitido bajo normativa vigente a la época.[17]

[17] Con posterioridad a la emisión de las decisiones impugnadas, la Corte Constitucional ha emitido las siguientes sentencias:
CCE, sentencia 22-13-IN/20, 09 de junio de 2020, párrafos 88 a 91:
88. Conforme a la regla general dispuesta en el número 4 del artículo 96, la presente decisión tiene efectos hacia futuro. No obstante, debe tomarse en consideración lo dicho por este Organismo en la sentencia No. 1121-12-EP/19, en la que se indicó que "esta declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso (…) sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión".
89. Por tal motivo, la presente decisión debe aplicarse sobre actos de autoridad que imponen dichas medidas dentro de procedimientos coactivos, siempre y cuando estos no hubieran causado estado en sede administrativa, en los términos del artículo 218 del Código Orgánico Administrativo; salvo que estén siendo discutidos en sede judicial.
90. Del mismo modo, la presente decisión es aplicable a los actos de autoridad que imponen dichas medidas que, habiendo sido impugnados en sede judicial, aún no hayan obtenido sentencia o auto definitivo que cause cosa juzgada.
91. En lo que respecta al dictado de estas medidas en la fase de ejecución de procesos laborales, la presente decisión es aplicable a medidas de ejecución que no se encuentren ejecutoriadas.
Decisorio 3.3:
En el caso del abuso de la personalidad jurídica, a la imposición de una medida en contra de los bienes de los socios o accionistas de la sociedad en concreto deberá preceder una sentencia o decisión ejecutoriada emitida dentro de una acción de develamiento societario o dentro de otro proceso jurisdiccional alternativo que permita corregir el abuso de derecho en el uso de la personalidad jurídica, en los términos indicado en este fallo.
CCE, sentencia 36-20-IN/23, 25 de octubre de 2023, párrafos 59 a 61:
59. En lo que refiere al tercer elemento, verificación de si el trato diferenciado es justificado, por medio de un escrutinio bajo de mera razonabilidad. Bajo este razonamiento, se determina que, el artículo 1 de la LODDL fue derogado por medio del artículo 46 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. Sin embargo, en la segunda frase de la disposición transitoria quinta de este mismo cuerpo normativo, se estableció que en los procesos coactivos que se hubieren realizado acciones de cobro amparados en el artículo 1 deberán finalizar en aplicación de la misma norma.
60. En este sentido, se debe apuntar que, una vez derogado el artículo 1 de la LODDL no es posible que las acciones de cobro futuras sigan manteniendo el mismo procedimiento, ya que, la norma ya no forma parte [pie de página 14: Asimismo, se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado, mediante la Absolución de Consulta 0, R.O. 436 de 26 de febrero de 2019. en la que ha señalado: Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas, se concluye que, de acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta de la LOFP, los procedimientos coactivos en los que se hubiere realizado acciones de cobro por parte de las respectivas instituciones públicas al amparo del artículo 1 de la LODDL, deben continuar

45. En conclusión, las sentencias impugnadas no vulneraron el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitucional de la República por una supuesta aplicación retroactiva de normativa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **844-20-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente del proceso de origen.

3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de julio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

---

sustanciándose en contra de los obligados principales o de los obligados subsidiarios en caso de incumplimiento de los primeros, en aplicación de dicha disposición, hasta que se consiga la recuperación total de las acreencias, considerando al efecto que la derogatoria del artículo 1 de la LODDL introducida por el artículo 46 de la LOFP, rige a partir de su publicación en el Registro Oficial hacia el futuro y por tanto no afecta a las situaciones jurídicas anteriores del ordenamiento jurídico vigente].

61. Este Organismo, por medio de la sentencia 22-13-IN/20, se pronunció sobre los efectos de esta, y determinó los condicionamientos que se aplicarían a los procesos que a la fecha no se encuentren ejecutoriados […].

Voto salvado
Jueza: Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 844-20-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**"), y con profundo respeto hacia la sentencia 844-20-EP/24 ("**sentencia de mayoría**"), disiento de la misma y argumento mi voto salvado en los siguientes términos:

2. Los accionantes alegan falta de motivación en virtud de una ausencia de justificación de porqué el artículo 164 del Código Tributario es aplicable a los procesos coactivos de la CFN, puntualmente por la aplicación de la medida cautelar de prohibición de salida del país. La sentencia de mayoría cita extractos de los acápites 5.3.1. y 5.3.2 de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha (**"Sala Provincial"**) y plasma su conclusión en los párrafos 34 y 35, constatando que la Sala Provincial determinó que las disposiciones de Código de Procedimiento Civil, la ley y reglamento de la entidad han garantizado la seguridad jurídica. De tal manera que, en relación a la adopción de medida cautelar de prohibición de salida, la Sala Provincial consideró que se encontraba justificada dado que este tipo de figura es procedente de conformidad con la normativa que rige los procesos coactivos.

3. En esa misma línea, la sentencia de mayoría determina que la Sala Provincial, de forma complementaria, consideró que el artículo 164 del Código Tributario "no solo debe circunscribirse al ámbito de lo contencioso tributario sino también para el contencioso administrativo". Puntualiza que no le corresponde a la Corte Constitucional establecer la corrección de la motivación, concluyendo que no se evidencia una insuficiente motivación sobre este punto.

4. No obstante, el artículo 158 del Código Tributario estipula de manera expresa que las disposiciones que regula serán aplicables por "funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias" dentro de procesos coactivos. Por lo que, la Sala Provincial en su sentencia debió explicar, como parte de su motivación, porqué la CFN se consideraría una administración tributaria que podría entonces aplicar la medida precautelatoria de prohibición de salida del país.

5. En consecuencia, al no existir una fundamentación jurídica suficiente,[1] discrepo del análisis de la sentencia de mayoría, puesto que independientemente de la corrección o incorreción de la decisión, la Sala Provincial no realizó un análisis sobre la pertinencia de la aplicación del artículo 164 del Código Tributario frente a los hechos del caso y las alegaciones expuestas del proceso de origen, incumpliendo, por tanto, con los estándares de motivación suficiente.

6. Por ello, me aparto de la argumentación y la decisión de la sentencia de mayoría y estimo que sí existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

[1] Al respecto, este Organismo Constitucional ha señalado que: "[…]la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso […] debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso […]" (CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 61.1).

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 844-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 09:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

84420EP-6f20d

Caso Nro. 844-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes doce de julio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1217-20-EP/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

CASO 1217-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1217-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza si la sentencia de 13 de mayo de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación. Una vez realizado el análisis constitucional, se descarta la alegada vulneración y, en consecuencia, se desestima la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 07 de noviembre de 2019, María Soledad Bastidas Córdova presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública Municipal de Vivienda de Loja (**"VIVEM-EP"**) y la Procuraduría General del Estado, un año después de la acción alegada como vulneradora de derechos, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la defensa, al trabajo, a la seguridad jurídica y el derecho a la honra por la terminación de su cargo como jefa financiera-administrativa, mediante nombramiento de libre remoción. La causa fue signada con el número de proceso 11282-2019-07753.

2. Mediante sentencia de 02 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja rechazó la acción de protección.[1] María Soledad Bastidas Córdova interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de mayoría de 13 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (**"Sala"**) aceptó parcialmente la apelación interpuesta disponiendo que VIVEM EP pague las remuneraciones dejadas de percibir a partir de la

[1] Mediante auto de 03 de diciembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja elevó a consulta a la Corte Constitucional sobre el plazo de interposición de la garantía jurisdiccional. La causa fue asignada con el número 23-19-CN y rechaza por el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 4 de febrero de 2020.

interposición de esta acción y reintegre a la actora a su puesto de trabajo.[2] María Soledad Bastidas Córdova interpuso recurso de ampliación, el cual fuero rechazado mediante auto de 03 de junio de 2020.

4. El 26 de junio de 2020, Jorge Enrique Gahona Pacheco, en calidad de gerente general de la Empresa Pública Municipal de Vivienda de Loja VIVEM EP (**"entidad accionante"**), propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de mayo de 2020, emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

5. El 26 de febrero de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Posteriormente, mediante auto de 04 de junio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja que remitan su informe de descargo.

6. El 10 de junio de 2024, los jueces de la Sala remitieron el informe de descargo.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

---

[2] La Sala consideró lo siguiente:
De la revisión del proceso se advierte que la entidad accionada, mediante memorando No. EPMVL-GG-0471-2018M, de Loja 31 de Octubre de 2018, […], entre los fundamentos de la decisión considera que la accionante señora María Soledad Bastidas Córdova, Jefa Financiera Administrativa de la Empresa V1VEM-EP, habría incurrido en el cometimiento de una falta grave de Nepotismo, al participar directamente en el trámite para la contratación del Arq. Byron Danilo Herrera Arias, con quien mantiene parentesco directo. [...] Coherente con la disposición señalada, el Art. 19 del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Vivienda de Loja "VIVEM", determina que las faltas graves, darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, PREVIO EL CORRESPONDIENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO. En el presente caso, no existe un solo elemento de prueba o convicción que haya presentado la entidad accionada para establecer que a la hoy accionante, se le inició dicho sumario o algún otro expediente para determinar que se le haya garantizado su derecho a la defensa; lo único que existe es el informe de fs. 257 y siguientes, contenido en el Memorando No. 0382-EPMVL-EJ-2018-M, de Loja 30 de Octubre de 2018, suscrito por la Dra. Deysi Álvarez Román, informe que de ninguna manera puede suplir al sumario administrativo; razón por la cual, se considera que se le ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1.Empresa Pública Municipal de Vivienda de Loja VIVEM-EP

8. La entidad accionante refirió que la decisión impugnada vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

9. Respecto a la presunta vulneración a la garantía de la motivación y seguridad jurídica, la entidad accionante señala que en la sentencia impugnada no se consideró el argumento jurídico "[...] de primera instancia respecto a que la actuación de la accionante afectaría la garantía de la seguridad jurídica al presentar la acción de protección luego de un año de haber sido notificada con la terminación del nombramiento [...]".

10. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante alega lo siguiente:

> La norma constitucional, el Art. 228 ordena que "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". El hecho de haber laborado en la Institución accionada Empresa Pública- mediante un nombramiento de libre remoción, no le genera estabilidad o permanencia en el cargo, por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho al trabajo, ni a la Seguridad Jurídica, de la actora [sic].

11. Asimismo, la entidad accionante señala como antecedente que el cargo que ostentaba María Soledad Bastidas Córdova era de libre nombramiento y remoción que no genera estabilidad, por lo tanto, el acto administrativo por el cual se la desvinculó fue emitido por la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y presume de legalidad. Con base en esta afirmación, señala que se vulnera el principio de interpretación integral de la Constitución debido a que la Sala no consideró que el artículo 173 de la CRE señala que los actos administrativos pueden ser impugnados tanto por la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, con relación al artículo 76 numeral 3 del mismo cuerpo normativo.

12. Finalmente, solicita a esta Corte que acepte su acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja

13. En el informe remitido hacen una recopilación de los antecedentes procesales y alegatos esgrimidos por las partes procesales. Concluyen que la acción de protección era la vía idónea para tutelar los derechos constitucionales de la accionante del proceso de origen.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[3]

15. De los cargos plasmados en el párrafo 9 *supra*, se verifica que la presunta vulneración a la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el cargo de que la Sala Provincial no habría atendido su alegación relativa a que la procedencia de la acción de protección afectaría a la seguridad jurídica debido a que se presentó la garantía jurisdiccional luego de un año de haber sido notificada con la terminación del nombramiento de libre remoción.

16. En ese sentido, al cuestionar la falta de atención a un cargo en la motivación de la sentencia, que eventualmente definiría la improcedencia de la acción de protección, se lo atenderá a través de la verificación de la posible existencia del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por la falta de pronunciamiento judicial. Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 13 de mayo de 2020 emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes, al no haber atendido un argumento de la entidad accionante?**

17. Respecto a los cargos expuestos en los párrafos 10 y 11 *supra*, se observa que la entidad accionante fundamenta la presunta vulneración en los hechos que dieron origen al proceso, pues cuestiona la falta de estabilidad en los casos de libre nombramiento y remoción, y que no se ha vulnerado derechos de la legitimada activa de la acción de protección. Al respecto, cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulneró directamente algún derecho

[3] CCE, sentencias 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

constitucional y, excepcionalmente, podría conocer lo resuelto sobre el conflicto de materia del juicio de origen a través de un examen de mérito.[4] Así, solo en el caso de verificar que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, de oficio y excepcionalmente, se evaluará la posibilidad de realizar un examen de mérito, por lo que no se formula un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de 13 de mayo de 2020 emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes, al no haber atendido un argumento de la entidad accionante?

18. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal l) determina que:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]
>
> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

19. En tal sentido, la garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica suficiente [criterio rector], la cual deberá contener una estructura mínimamente completa compuesta por la obligación de (**i**) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la resolución; (**ii**) enunciar los hechos del caso y (**iii**) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.[5]

---

[4] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55. En esta sentencia se determinó los requisitos para la procedencia de un examen de mérito. (i) Que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.

[5] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrs. 57 a 61.

20. Cuando se incumple el criterio rector, es decir, cuando la argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa [fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente], se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación.[6] Al efecto, la Corte ha identificado como deficiencias motivacionales: (**1**) la inexistencia; (**2**) la insuficiencia; y, (**3**) la apariencia.

21. La deficiencia motivacional de la apariencia se presenta cuando la motivación, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Al respecto, se ha identificado, sin ser una tipología estricta o cerrada, los siguientes vicios motivacionales: (**1**) incoherencia; (**2**) inatinencia; (**3**) incongruencia; e, (4) incompresibilidad.

22. Con relación al vicio motivacional de incongruencia, este Organismo ha determinado que aquel se produce cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado una cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (incongruencia frente al Derecho).[7]

23. En el caso en concreto, se estima pertinente examinar el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, pues la entidad accionante alega que no se habría atendido -un cargo relevante- con respecto a que la sentencia impugnada omitió pronunciarse acerca de que la procedencia de la acción de protección afectaría a la seguridad jurídica debido a que la garantía jurisdiccional se presentó luego de un año de haber sido notificada con la terminación de la relación laboral.

24. En función de lo señalado, esta Corte constata que en los apartados segundo y cuarto de la sentencia impugnada obra lo siguiente:

> [Seguridad jurídica] la entidad accionada no cumplió con las normas legales ya señaladas, esto es con el inicio de un sumario administrativo, para determinar la responsabilidad de la accionante, en el cometimiento de la falta grave por ellos advertida; consecuentemente, se actuó contra una norma jurídica previa, clara y pública […] En el presente caso de la revisión de las constancias procesales se advierte que al haber sido notificada la accionante con la terminación de su relación laboral el 31 de octubre de 2018, ésta ha comparecido con su reclamo administrativo ante la Inspectoría del Trabajo de Loja, el día 30 de Agosto de 2019;

[6] Ibidem.
[7] Ibidem, párr. 86.

> consecuentemente ha estado ejerciendo, aunque sea un poco tarde, su derecho a la reclamación; consecuentemente, éste hecho por sí solo, no puede ser un óbice como para tutelar los derechos que los hemos anunciado en los considerandos anteriores, pero que si se constituye en un impedimento, para que prospere el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir, durante todo el tiempo, que por su propia incuria, dejo decurrir [sic].

25. De este modo, se constata que la Sala sí se pronunció sobre el cargo relativo a la temporalidad en la presentación de la acción de protección, considerando que el lapso transcurrido desde la consumación del acto alegado como vulnerador de derechos hasta el reclamo en sede jurisdiccional, se debió a la presentación de otras acciones administrativas ante el Ministerio de Trabajo, por medio de las cuales la legitimada activa ejerció su derecho a la defensa con motivo de la finalización de su vínculo laboral. Por tanto, no se verifica la configuración del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes y, en consecuencia, no se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1217-20-EP**.

2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

121720EP-6ebcb

Caso Nro. 1217-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes ocho de julio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1226-20-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 04 de julio de 2024

CASO 1226-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1226-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada respecto de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en un proceso de hábeas data por violar la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte concluye que las autoridades judiciales inobservaron los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC y afectaron el debido proceso como principio al aceptar la acción de hábeas data que buscaba el acceso y eliminación de información sin que haya existido un requerimiento previo al custodio de dicha información.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de octubre de 2019, Alejandro Ordóñez Pinos presentó una acción de hábeas data en contra de José Chávez Rivera, quien fue su abogado durante varios años. El actor solicitó la entrega de toda información relativa a los procesos judiciales en los que lo representó y la posterior eliminación de dicha información de sus bases de datos porque este habría violado la confidencialidad entre cliente y abogado.[1] El proceso fue signado con el número 09208-2019-06302.

2. El 10 de febrero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil ("**Unidad Judicial**") aceptó la acción de hábeas data.[2] José Chávez Rivera interpuso recurso de apelación.

[1] En particular, el actor solicitó la entrega y eliminación de la información relativa a la marca 'La Durita' y a su registro.
[2] La jueza consideró que era obligación de José Chávez Rivera devolver la información confidencial cuando terminó la relación cliente-abogado. La jueza ordenó: "La entrega inmediata de cualquier información, ya sea en medio físico o digital que posea José Chávez Rivera de Alejandro Ordoñez Pinos, sea judicial o no judicial, de la marca 'La Durita' y de cualquier otro tipo de trámite o proceso administrativo o judicial, en el cual haya actuado como abogado defensor y/o procurador judicial, y que se encuentre tanto en sus archivos o en los del Estudio Jurídico 'Chávez Rivera'. La eliminación de la información detallada en líneas anteriores, de manera inmediata y posterior a su entrega al señor Alejandro Ordoñez Pinos".

3. El 3 de julio de 2020, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Sala Provincial**") negaron el recurso y confirmaron la sentencia de primera instancia.[3]

4. El 31 de julio de 2020, José Chávez Rivera ("**accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.[4] Esta causa fue signada en la Corte con el número 1226-20-EP y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

5. El 26 de noviembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso a la Sala Provincial que remita su informe de descargo.

6. Una vez admitida la demanda, el Consejo de la Judicatura puso en conocimiento de la Corte la denuncia del accionante en contra de la jueza de primera instancia por "error inexcusable o manifiesta negligencia" a fin de que se pronuncie "sobre la declaratoria jurisdiccional previa".[5] La Corte no se pronunciará sobre esta solicitud en la presente sentencia porque carece de competencia para declarar el error inexcusable o manifiesta negligencia de las autoridades judiciales de primera instancia cuando su actuación fue revisada en apelación.

7. El 23 de mayo de 2024, conforme el orden cronológico de resolución de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y ordenó, nuevamente, que las autoridades judiciales accionadas presenten sus informes de descargo en el término de cinco días. El actual juez de la Unidad Judicial dio respuesta a este requerimiento el 31 de mayo de 2024. A su vez, Rocío Córdova Herrera, jueza de la Sala Provincial, presentó un escrito el 17 de junio de 2024.

---

[3] Los jueces de la Sala Provincial consideraron que el actor del proceso de origen tenía "justo derecho" de obtener la información solicitada, al tratarse de información recabada en el tiempo que José Chávez Rivera fue su abogado. Además, los jueces afirmaron que la sentencia de primera instancia se encontraba debidamente motivada. José Chávez Rivera interpuso recurso de aclaración de la sentencia de apelación, el cual fue negado mediante auto de 29 de julio de 2020.

[4] Pese a que el accionante identifica expresamente como impugnada solo a la sentencia de apelación en su demanda, en la fase de sustanciación se identifica que sus argumentos y su pretensión se dirigen en contra de ambas sentencias.

[5] El Consejo de la Judicatura presentó escritos el 26 y 29 de enero, 16 de julio de 2021 y 9 de febrero de 2023.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alega que las autoridades judiciales accionadas violaron su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque, en las sentencias impugnadas, inobservaron la interpretación del artículo 50 de la LOGJCC realizada en la sentencia 182-15-SEP-CC.[6] El accionante sostiene que se inobservó el trámite del hábeas data porque se aceptó la acción pese a que el actor nunca exigió previamente la entrega de la información y, en consecuencia, no existió una negativa expresa o tácita de su parte.

10. La pretensión del accionante es que se declare la violación del derecho al debido proceso, se dicten medidas de reparación integral y se ordenen sanciones disciplinarias en contra de las autoridades judiciales accionadas.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Argumentos de la Sala Provincial

11. Rocío Córdova Herrera, actual jueza de la Sala Provincial, informó que se encuentra encargada del despacho de la jueza que fue ponente del hábeas data de origen y que no tiene acceso al expediente físico ni al expediente electrónico. En consecuencia, la jueza

[6] El accionante afirma lo siguiente respecto de las sentencias de primera y segunda instancia: "En el presente caso **el derecho violado o vulnerado con la decisión judicial se materializa cuando tanto la Juez de Primer Nivel, como la Sala que ratificó la Sentencia Impugnada desconocieron la regla jurisprudencial que interpretó el artículo 50 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, en donde se establecen las condiciones y el ámbito de aplicación para que se active esta Garantía y se obtenga una sentencia" (énfasis añadido).

de la Sala Provincial solicitó que se le conceda un término "para poder recabar la información" y remitir el informe correspondiente.[7]

3.2.2. Argumentos de la Unidad Judicial

12. El juez de la Unidad Judicial informó que no participó en el proceso de hábeas data porque otro juez conoció la causa.

4. Planteamiento del problema jurídico

13. El argumento del accionante consiste en una presunta inobservancia del trámite de la acción de hábeas data por parte de las sentencias de primera y segunda instancia y, en específico, del artículo 50 de la LOGJCC que fue interpretado por la sentencia 182-15-SEP-CC de esta Corte. A partir de este cargo, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Las sentencias impugnadas violaron la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al aceptar el hábeas data sin que exista un requerimiento previo para la entrega y posterior eliminación de la información?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Las sentencias impugnadas violaron la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al aceptar el hábeas data sin que exista un requerimiento previo para la entrega y posterior eliminación de la información?

14. La garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, es una garantía impropia del debido proceso. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que exista una vulneración de una garantía impropia, se deben verificar los siguientes requisitos: (1) la violación de una regla de trámite y (2) el socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.[8]

[7] Considerando que el auto de avoco de conocimiento fue notificado el 23 de mayo de 2024, existió tiempo suficiente para presentar el informe de descargo y no se concede un término adicional para el efecto.
[8] CCE, sentencias 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23; y, 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

15. El accionante alega que las autoridades judiciales accionadas inobservaron la regla de trámite prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC. Estas disposiciones prescriben:

> Art. 50.- Ámbito de protección. - Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:
> 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
> 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.

16. En el contexto del hábeas data, el requerimiento previo está previsto como un requisito para el ejercicio de la acción tanto en el artículo 92 de la Constitución[9] como en las disposiciones legales citadas. El requerimiento previo es necesario porque brinda la oportunidad al custodio de la información de entregarla voluntariamente (y, posteriormente, actualizarla, rectificarla, eliminarla o anularla). Con este requerimiento y su posterior respuesta, se pretende evitar el inicio de un litigio y los costos que aquello implica para las partes y la administración de justicia. El único supuesto en que no corresponde exigir un requerimiento previo para el ejercicio de la acción es aquel previsto en el numeral 3 del artículo 50 de la LOGJCC, esto es, "cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente". En ese caso, se debe únicamente demostrar la violación de derechos ocasionada por el uso de información personal.[10]

17. El contenido del artículo 50 de la LOGJCC ha sido desarrollado por la jurisprudencia de este Organismo. Respecto de las disposiciones que el accionante alega infringidas en este caso, en la sentencia 182-15-SEP-CC, la Corte señaló que "el elemento constitutivo para la vulneración del derecho de acceso y el derecho de decisión de los datos personales se produce cuando la persona natural o jurídica pública o privada niega la solicitud" del titular de la información.[11] En otras palabras, en los supuestos previstos en los numerales

---

[9] "Art. 92.- […] La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. **Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez**. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados" (énfasis añadido).

[10] CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párrafos 141-145.

[11] En dicha sentencia, la Corte interpretó los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC y aclaró que la negativa al requerimiento del titular de la información puede ser expresa o tácita. CCE, sentencia 182-15-SEP-

1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC, el requerimiento previo y su posterior negativa son los presupuestos necesarios para que las autoridades judiciales puedan declarar una violación del derecho de acceso a información personal.

18. A partir del artículo 50 de la LOGJCC, se verifica la siguiente regla de trámite: para ejercer la acción de hábeas data, el titular de la información debe requerir previamente el acceso (numeral 1) o la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos personales al custodio de dicha información (numeral 2). Si no existe tal requerimiento previo, los jueces deben negar el hábeas data por no cumplirse un elemento necesario para el ejercicio de la acción.

19. Del expediente se observa que Alejandro Ordóñez Pinos no requirió previamente el acceso ni la posterior eliminación de la información personal que supuestamente poseería el ahora accionante y que las autoridades judiciales accionadas en ningún momento se pronunciaron sobre el cumplimiento de este requisito. Ello pese a que la pretensión del actor se enmarcaba en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC al exigir la entrega (acceso) y eliminación de la información en posesión del accionante. Al no existir un requerimiento previo para acceder y luego eliminar la información objeto del hábeas data, las autoridades judiciales estaban obligadas a negar la acción. Por tanto, los jueces accionados inobservaron la regla de trámite prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC cuando aceptaron el hábeas data, ordenando la entrega y eliminación de la información sin que haya existido un requerimiento previo.

20. La inobservancia de esta regla de trámite violó el debido proceso como principio porque llevó a que el accionante deba ejecutar una sentencia que desconoció manifiestamente los requisitos básicos para ejercer la garantía jurisdiccional de hábeas data. La actuación de los jueces fue arbitraria porque no existía duda de que la pretensión del actor se enmarcaba en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC y correspondía exigir una solicitud previa de acceso a la información y consecuente eliminación. Aquello fue alegado por el accionante tanto en primera como en segunda instancia, sin que las autoridades judiciales brinden respuesta alguna a este argumento.[12]

CC, 3 de junio de 2015, páginas 18 y 24. Este criterio fue ratificado por la Corte en las sentencias 55-14-JD/20 y 2064-14-EP/21.

[12] En segunda instancia, el accionante inclusive interpuso recursos horizontales a fin de que los jueces se pronuncien sobre la inexistencia de un requerimiento previo para el acceso y la eliminación de la información solicitada en el hábeas data. Los jueces de la Sala Provincial se limitaron a negar el recurso por considerar que la sentencia era clara y se pronunció sobre todos los puntos controvertidos.

21. Por lo expuesto, la Corte concluye que las sentencias impugnadas violaron la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al aceptar la acción de hábeas data sin que exista un requerimiento previo para la entrega y posterior eliminación de la información solicitada.

6. Reparación integral

22. Es inoficioso ordenar el reenvío de la causa para que otros jueces conozcan y resuelvan la acción de hábeas data, pues la Corte ha determinado en su totalidad el contenido de dicha decisión (declarar improcedente la demanda conforme los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC) y el accionante ya entregó la información que fue solicitada en dicha acción. En consecuencia, la Corte no dispone el reenvío y establece que esta sentencia es una forma de reparación.[13]

23. Ante la manifiesta inobservancia del artículo 50 de la LOGJCC, la Corte llama la atención a la jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Larissa Ibarra Lamilla, y a los jueces Carlos Luis Zambrano Veintimilla, Marianela Leide Pinargote Valencia y Rocío Elizabeth Córdova Herrera de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Este llamado de atención deberá ser registrado en sus expedientes personales a fin de que el Consejo de la Judicatura lo considere para efectos de evaluación.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

2. Declarar que la jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil y los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas violaron el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

[13] CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

3. Dejar sin efecto las sentencias impugnadas de 10 de febrero y 3 de julio de 2020 dictadas por las autoridades judiciales accionadas, sin disponer el reenvío por ser inoficioso.

4. Llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Larissa Ibarra Lamilla, y a los jueces Carlos Luis Zambrano Veintimilla, Marianela Leide Pinargote Valencia y Rocío Elizabeth Córdova Herrera de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Este llamado de atención deberá ser registrado por el Consejo de la Judicatura en sus expedientes a fin de que se considere para efectos de evaluación.

5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de julio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

122620EP-6ed0d

Caso Nro. 1226-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de julio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1348-20-EP/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 11 de julio de 2024

CASO 1348-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1348-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Bella de la Cruz Morales Mendoza en contra de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza que expidió la sentencia del 18 de junio de 2020, al considerar que la decisión se encuentra suficientemente motivada, por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE).

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de marzo de 2020, Bella de la Cruz Morales Mendoza presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza ("**GAD Municipal de Pastaza**").[1] En su demanda, impugnó la inexistencia del procedimiento de declaratoria de utilidad pública de un predio de su propiedad ubicado en el sector Pindó Grande, en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza.

2. El 20 de mayo de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza ("**Tribunal**") rechazó la acción de protección.[2] Contra esta decisión, Bella de la Cruz Morales Mendoza interpuso recurso de apelación.

[1] Proceso 16171202000005. Bella de la Cruz Morales Mendoza y Rafael Edisson Osorio Hidalgo, casados entre sí, suscribieron la disolución de su sociedad conyugal el 15 de noviembre de 2007. Bella Morales y Rafael Hidalgo realizaron la partición de un lote de terreno producto de la disolución de la sociedad conyugal. En la escritura de partición extrajudicial inscrita en el Registro de la Propiedad el 23 de abril del 2009, a Bella Morales Mendoza le correspondió un lote de terreno de 6.686 m^2. El 27 de mayo de 2008, el GAD Municipal de Pastaza aprobó la resolución 1985-27-05-08 mediante la cual se realizó la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación de varios terrenos, entre ellos, el lote del señor Rafael Osorio Hidalgo, pero no sobre el lote de Bella Morales. A partir del año 2013, el GAD Municipal de Pastaza procedió a la ocupación de la totalidad del terreno de propiedad de Bella Morales Mendoza, sin que existiera de por medio una resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación. El 24 de septiembre del 2019, el procurador síndico del GAD Municipal recomendó iniciar el procedimiento de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación del inmueble de Bella Morales, ya que por un error del GAD Municipal se vendieron los lotes sin tener la propiedad sobre ellos. La accionante argumentó que se vulneraron sus derechos a la propiedad, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas.

[2] El Tribunal manifestó que el Concejo Municipal resolvió declarar de utilidad pública el bien cuando aún no se había realizado la partición extrajudicial entre los cónyuges, por tanto, se ha observado el

3. El 18 de junio de 2020, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza ("**Sala**") rechazó el recurso, pero reformó la motivación de la sentencia de primera instancia.[3]

4. El 6 de julio de 2020, Bella de la Cruz Morales Mendoza ("**accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de junio de 2020.

5. El 18 de diciembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa.[4]

6. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 14 de junio de 2024 y solicitó un informe al órgano jurisdiccional accionado. Los jueces de la Sala presentaron los informes ante la Corte Constitucional, el 28 de junio de 2024.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

8. La accionante señala que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).

9. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 18 de junio de 2020, la accionante expresa los siguientes cargos:

---

procedimiento establecido en la ley. Además, dijo que existen otros mecanismos adecuados y eficaces para proteger los derechos de los que la accionante se crea asistida.

[3] La Sala manifestó que no existen tales vulneraciones porque la actora solamente realiza "una petición tendiente a que su bien inmueble sea declarado de utilidad pública; mas no ataca el acto administrativo emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza".

[4] La Sala de Admisión estuvo integrada por la jueza Carmen Corral Ponce, el juez Alí Lozada Prado y el ex juez Agustín Grijalva Jiménez.

9.1 Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.l CRE), la accionante manifiesta que en la sentencia impugnada "nunca se tomó en cuenta las pruebas presentadas, no se analizó debidamente los principios de interpretación constitucional, ni guardan relación los argumentos expuestos por las partes y las conclusiones a las que llega la Sala". En consecuencia, "nunca se trató de priorizar la efectiva protección y tutela de mis derechos, por sobre las formalidades y análisis superfluos."[5]

9.2 Sobre el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la accionante indica que la Sala tenía la obligación de aplicar de manera correcta las normas jurídicas referentes al abuso del ejercicio de autoridades públicas. Alega, además, que la Sala negó el recurso de apelación "pese a que el GAD Municipal de Pastaza […] reconoc[ió] expresamente que ha vendido terrenos que NO le pertenecían […] por eso trató de enmendar su accionar iniciando los tr[á]mites previos a una declaración de utilidad p[ú]blica con fines de expropiación [sic]".[6]

9.3 En cuanto al derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), la accionante manifiesta que la Sala vulneró este derecho ya que no emitió una decisión motivada porque "no realizó un análisis profundo para determinar la real existencia de vulneración de derechos."[7]

10. Por tanto, la accionante solicita a la Corte que declare la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, "así como el derecho de la compareciente a la reparación integral por el daño ocasionado".[8]

3.2 De la parte accionada

11. Los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza informaron que analizaron los derechos argumentados como vulnerados por la accionante "revisando tanto los hechos fácticos, jurídicos y probatorios realizado por los sujetos procesales, dando la respuesta jurídica correspondiente, cumpliendo con nuestra función como jueces constitucionales".

4. Planteamiento del problema jurídico

12. Esta Corte indicó que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, nacen de las acusaciones que se dirigen

[5] Expediente constitucional 1348-20-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, fojas 79. Ibíd.
[6] Ibíd.
[7] Ibíd., fojas 80.
[8] Ibíd., foja 81.

contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[9] Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.[10]

13. Sobre el cargo contenido en el párrafo 9.1 *supra*, la Corte evidencia que la accionante alegó la afectación de la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), porque la Sala no habría tomado en cuenta las pruebas presentadas ni habría analizado "debidamente" los principios y los argumentos para llegar a sus conclusiones. Al respecto se debe señalar que, por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional únicamente puede pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos constitucionales derivadas de actuaciones judiciales específicas, y no sobre los argumentos esgrimidos en la causa de origen. Además, este cargo se centra en la mera inconformidad de la accionante con la decisión impugnada. Por estas razones, no es posible formular un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

14. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 9.2 *supra*, la accionante manifiesta que se vulneró la seguridad jurídica (art. 82 CRE), porque la Sala no habría aplicado correctamente algunas normas y las autoridades municipales no cumplieron con sus deberes legales y vendieron terrenos que no les pertenecía sin mediar el trámite de declaratoria de utilidad pública. Sin embargo, este argumento se refiere a los hechos de la causa de origen, es decir, sobre la existencia de un proceso de declaratoria de utilidad pública. Además, que estos cargos se circunscriben a la corrección de la decisión judicial impugnada, cuestión ajena a esta acción. Por lo tanto, este Organismo considera que no es posible plantear un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

15. Respecto al cargo resumido en el párrafo 9.3 *supra*, la accionante alega la afectación al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), porque la Sala no motivó su decisión respecto a la real existencia de vulneración de derechos alegados en la acción de protección. Este Organismo considera que, debido a que este cargo se refiere a la suficiencia motivacional del razonamiento judicial en la sentencia impugnada, en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde abordar el cargo a través de la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), a fin de analizar si se configura un presunto vicio de la motivación por insuficiencia. En consecuencia, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque no habría analizado la vulneración de los derechos alegados en la acción de protección?**

[9] CCE, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[10] CCE, Ibíd., párr. 18.

5. Resolución del problema jurídico

¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque no habría analizado la vulneración de los derechos alegados en la acción de protección?

16. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra l, consagra:

> El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

17. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (1) inexistencia, (2) insuficiencia y (3) apariencia.[11]

18. La Corte determinó que el estándar de la suficiencia motivacional en materia de garantías jurisdiccionales es reforzada,[12] por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: **(i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **(ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **(iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos[13] y, en caso de no verificarlo, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.[14]

19. Por medio del elemento **(iii)**, la jurisprudencia constitucional ha pretendido evitar que el análisis de los operadores judiciales que conocen garantías jurisdiccionales sea superficial. Lo anterior porque, en este tipo de procesos, "se discuten cuestiones especialmente relevantes para la justicia: la vulneración a derechos constitucionales".[15] De esta forma, la Corte dilucidó que, en una acción de protección:

> [Los jueces] deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos

[11] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.
[12] CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, pág.24, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.
[13] Al respecto, esta Corte subrayó también que, en materia de acción de protección, los jueces deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, es decir, que la sentencia sea *congruente frente al Derecho*, lo que permite reforzar la tutela de los derechos constitucionales. CCE, sentencia 1158-17-EP/21de 20 de octubre de 2021, párr. 93, 103.1 y 103.2.
[14] CCE, sentencia 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28, y sentencia 1178-19-JP/21, de 17 noviembre de 2021, párr. 43-48.
[15] CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 39.

> constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.[16]

20. Ahora bien, en la causa *in examine*, la accionante manifestó que se vulneró la garantía de la motivación porque la Sala, en su decisión, no habría realizado un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos alegados en su demanda. En consecuencia, corresponde a esta Corte verificar si la resolución impugnada incurre en el vicio motivacional de insuficiencia al no haber analizado la vulneración de los derechos de la accionante (iii) en su decisión.

21. Para realizar un análisis sobre este elemento (iii), la Corte se remitirá en primer lugar a la demanda de acción de protección, porque los jueces de apelación están obligados a revisar los argumentos presentados por la accionante. Además, analizará los fundamentos del recurso de apelación. Luego, verificará si la Sala respondió a las alegaciones sobre las presuntas vulneraciones a los derechos de la accionante.

22. De la revisión de la demanda de acción de protección, se observa que la accionante alegó la vulneración del derecho a la propiedad (arts. 66.26 y 321 CRE), porque el GAD Municipal de Pastaza le habría privado de forma arbitraria e ilegal de su propiedad. Así mismo, manifestó que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) por la inexistencia de un proceso administrativo. Finalmente, indicó que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), porque nunca se le notificó con la ocupación inmediata del bien y con la aprobación de la urbanización municipal que se asentaría en la totalidad de su propiedad.[17]

23. Mientras que, en el recurso de apelación, la accionante alegó la vulneración a los mismos derechos a la propiedad, seguridad jurídica y el derecho al debido proceso. La accionante manifestó que sus derechos fueron vulnerados porque el GAD Municipal de Pastaza no emitió una declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación de su propiedad.[18] En consecuencia, se verifica que la accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la propiedad, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

24. Ahora bien, a esta Corte le corresponde verificar si la Sala realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos alegados por la accionante. Del análisis a la sentencia, este Organismo constata que la Sala, en la sección quinta, realizó un análisis del caso a partir de los derechos alegados como vulnerados:

[16] CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pág. 23.
[17] Expediente constitucional 1348-20-EP, demanda de acción de protección, cuerpo I, fojas 56 a 60.
[18] Ibíd., fojas 17 a 22.

24.1 Sobre el derecho de **petición** (art. 66.23 CRE) indicó que, a pesar que no fue un derecho alegado, consideró necesario analizarlo y constatar que la accionante ejerció tal derecho para obtener la declaratoria de utilidad pública de su propiedad, conforme se desprende del oficio de 17 de junio de 2019, el memorando GADMCP-2019-PLANIFICACIÓN-8545-M, y el oficio 213-GADM-ASJU de 24 de septiembre de 2019. La Sala, además, señaló que la respuesta al reclamo de la accionante se puede verificar en el oficio 033-DPU-OT-2020 de 28 de febrero de 2020, que "mínimamente contiene lo necesario para que la actora conozca las razones para que se le haya negado la declaratoria de utilidad pública y consecuente expropiación".

24.2 Sobre el derecho a la **propiedad** (arts. 66.26 y 321 CRE), la Sala expuso la norma y jurisprudencia de la Corte Constitucional y además mencionó que la propiedad privada puede ser limitada de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución, sin embargo, en este caso "no existe declaratoria de utilidad pública entonces mal se puede hablar de una vulneración al derecho de la propiedad en la esfera constitucional."[19] Más bien, la Sala consideró que la *litis* versa respecto a que otras **personas se encuentran ocupando** el bien inmueble de propiedad de la accionante, para lo cual, existen distintos mecanismos en la justicia ordinaria y el ámbito administrativo para poder recuperar el inmueble. De tal manera, razonó que la pretensión de la accionante en realidad consiste en "la declaratoria del derecho y la respectiva titularidad".[20]

24.3 En cuanto a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la Sala nuevamente refirió a la norma y jurisprudencia para decir que el caso que se analiza únicamente hace referencia a asuntos de mera legalidad. Además, subrayó que Bella Morales no ha identificado el acto administrativo que ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Por lo que, "no cabe discusión ni análisis alguno en esta instancia, sobre el pedido de declaratoria de utilidad pública y expropiación; debido a que la discusión se centra en exigir a la administración que actúe de aquella manera; es decir se reitera el pedido de la declaratoria de derechos.".[21]

24.4. Sobre el derecho al **debido proceso** (art. 76 CRE), la Sala manifestó que este derecho le asiste a una persona que se encuentra sometida a un proceso judicial, y que en este caso "no se evidencia que entre el legitimado pasivo y activo se hubiera planteado un proceso que eventualmente necesite de una resolución; en

[19] Expediente constitucional 1348-20-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, cuerpo III, foja 49.
[20] Ibíd.
[21] Ibíd.

consecuencia no se evidencia la vulneración este derecho."[22] Además, la Sala insistió que, en el proceso, "se hace evidente que la actora lo que realiza es una petición a la administración tendiente a que su bien inmueble sea declarado de utilidad pública; más no ataca un acto administrativo".[23]

25. Por tanto, se verifica que la Sala para rechazar el recurso de apelación analizó la posible vulneración de los derechos: de petición, propiedad, seguridad jurídica y debido proceso. La Sala identificó los derechos que se alegaron como vulnerados y utilizó premisas fácticas y normativas para concluir que la pretensión de la accionante está dirigida únicamente a que la administración municipal declare de utilidad pública el bien del cual es propietaria. En consecuencia, se constata que, al haber realizado un análisis sobre los derechos alegados por la accionante, la Sala garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

26. De esta manera, se evidencia que la sentencia de segunda instancia cumplió el elemento **(iii)** de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales. En consecuencia, la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.l CRE).

27. Finalmente, esta Corte reitera que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es deber de la Corte **verificar la corrección o incorrección** de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones.[24]

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 1348-20-EP.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.

---

[22] Ibíd., foja 50.
[23] Ibíd.
[24] CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de julio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

134820EP-6f54d

Caso Nro. 1348-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1498-20-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 04 de julio de 2024

CASO 1498-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1498-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del GAD de Quito en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por un conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Este Organismo verifica que la sentencia impugnada cumple con los parámetros de la motivación suficiente, y que el conjuez no se extralimitó en sus funciones ni vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al analizar los requisitos del recurso de casación y precisar los yerros en la forma de interponer dicho recurso.

1. Antecedentes Procesales

1. El 21 de octubre de 2020, Rafael Antonio Carrasco Quintero, en calidad de gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas ("**EPMMOP**" ó "**entidad accionante**"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: i) el auto de 22 de septiembre de 2020, emitido por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ("**conjuez de la CNJ**") y ii) la sentencia de 13 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito ("**TDCA**"), cuyos antecedentes procesales se exponen a continuación.[1]

2. El 18 de junio de 2015, Juan Fernando Salazar Egas, en calidad de representante legal de la compañía "Inmodiamante S.A" ("**Inmodiamante**" o "**compañía actora**"), presentó una acción subjetiva en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quito ("**Municipio de Quito**") y de la EPMMOP, exigiendo un pago

[1] La Sala de admisión conformada por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección 1498-20-EP, mediante auto de 14 de diciembre de 2020. Como resultado del resorteo efectuado el día 17 de febrero de 2022 por efecto de la renovación parcial de la Corte Constitucional, correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz conocer y resolver la presente causa, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto de 04 de junio de 2024 y dispuso a las judicaturas accionadas que presenten su informe motivado de descargo.

por los rubros subestimados en una obra construida por la compañía actora. El proceso fue signado con el número 17811-2015-01100.[2]

3. El 13 de febrero de 2020, mediante sentencia, el TDCA aceptó la demanda presentada.[3] La EPMMOP presentó recurso de casación y, mediante auto dictado el 22 de septiembre de 2020, el conjuez de la CNJ inadmitió a trámite el recurso de casación planteado, con lo cual se puso fin al proceso en la jurisdicción ordinaria.

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), y 191.2.d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Alegaciones y fundamentos

3.1. Fundamentos presentados por la entidad accionante

5. Sobre el auto de inadmisión de la casación, la entidad accionante precisa que este vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE). Respecto de la sentencia dictada por el TDCA, indica que también vulneró la tutela judicial efectiva, además de los derechos constitucionales a la motivación (art.76.7.l de la CRE), a la

[2] La compañía Inmodiamante S.A. es la promotora del Centro Comercial Scala Shopping (denominación actual). En el año 2010, la compañía actora solicitó al Municipio de Quito el otorgamiento de los permisos administrativos necesarios para la construcción del Centro Comercial. El Municipio de Quito acordó con Inmodiamante que esta asumiría el costo de la construcción de infraestructura vial que aligere el impacto de movilidad que causaría el proyecto al eje vial principal de la avenida Interoceánica, (medida de compensación), para lo cual el 29 de junio de 2010 suscribieron un contrato de donación de la infraestructura vial denominada "Intercambiador La Primavera". En febrero del 2012, las partes suscribieron un acta de compromisos en la cual se sustituyó la construcción del intercambiador La Primavera por el intercambiador Auqui-Primavera (por un *lapsus calami*, en el acta de compromisos se hizo constar el nombre "Intercambiador Auqui-Cumbayá, que fue corregido mediante escritura pública de 05 de agosto de 2013). El 14 de mayo de 2014, las partes suscribieron el acta de recepción del intercambiador Auqui-Primavera. En la demanda, la compañía accionante exige que el Municipio de Quito le pague USD. 2'066.234,02 por concepto de obras adicionales o subestimadas en el diseño proporcionado por la EPMMOP, y que fueron asumidos por Inmodiamante S.A. para garantizar la funcionalidad de la infraestructura de movilidad.

[3] El TDCA concluyó que la obra se construyó con volúmenes de obra mayores y actividades adicionales no contempladas en los anexos del Acta de Compromisos suscrita por las partes, y que la modificación del contenido contractual por razones de interés público, en la medida que lo requirió la EPMMOP, implicó que haya operado el *ius variandi*, quebrando el equilibrio financiero del contrato, razón por la que aceptó la demanda y ordenó el pago de los valores reclamados por Inmodiamante.

seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) y al principio contenido en el artículo 169 de la Constitución de la República, por lo que solicita que se deje sin efecto las decisiones impugnadas.

6. En lo que respecta a la violación al derecho a la tutela judicial efectiva a través del auto de inadmisión del recurso de casación, señala que el conjuez de la CNJ realizó una verificación material sobre la existencia de la causal invocada, extralimitándose en sus funciones. Aduce que anticipó su criterio y realizó un análisis de fondo en el que examina la sentencia emitida por el TDCA, incurriendo "[…] en atribuciones que no le corresponden […], puesto que resolver sobre la procedencia de las causales de casación es de competencia de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia quien debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, siendo dos situaciones jurídicas diferentes la admisibilidad y la procedencia […]".

7. Con relación a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a través de la sentencia de 13 de febrero de 2020, alega que, "[…] el [TDCA] realiza una exposición doctrinaria sobre el caso, más no realiza la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho". En esta línea, añade:

> […] el Tribunal Ad Quem hace referencia a una jurisprudencia que no tiene relación con los antecedentes de hecho presentados en la demanda y su contestación, puesto que en los mismos se habla de un contrato de donación, el cual tiene una figura jurídica totalmente diferente al contrato administrativo de ejecución de obra al que se refiere la jurisprudencia referida.

8. Adicionalmente, indica que la mencionada sentencia vulnera el derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, en la medida que el TDCA no explicitó "los parámetros para determinar cuál fue la causa de la ilegalidad del acto administrativo impugnado, 079 es decir del Oficio No. 0924-GG-AJ-EJ de 20 de mayo de 2015".

9. También aduce la violación al principio de inmediación previsto en el artículo 169 de la CRE, y la tutela judicial efectiva, en tanto uno de los jueces del tribunal que avocó conocimiento de la causa no habría suscrito la sentencia porque se modificó la integración.

3.2. Informe motivado del conjuez de la CNJ

10. Con escrito de 10 de junio de 2024, el ex conjuez de la CNJ, Jaime Enríquez Yépez, presentó el informe dispuesto por la Corte, en el que señala que este "se encuentra debidamente motivado conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en el

mismo, y conforme a la jurisdicción y la competencia que tenía para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación […]". Consta también el informe presentado por el ex conjuez de la CNJ, Javier Cordero López, quien manifiesta que la demanda fue inadmitida porque no se cumplió con todos los requisitos formales que exige la técnica casacional, y que el recurso de casación fue analizado al amparo de la Ley de Casación, por lo que no procedía que el conjuez pida al casacionista que aclare o complete dicho recurso.

3.3. Informe motivado de los jueces del TDCA

11. Con escrito ingresado a esta Corte el 05 de junio de 2024, los jueces del TDCA Luis Trujillo, Patricio Calderón y Remigio Sacoto presentan su informe motivado. Los jueces mencionan varios fallos respecto a la garantía de la motivación y al test que estuvo vigente hasta antes de la expedición de la sentencia 1158-17-EP/21. Asimismo, enfatizan la aplicación específica del elemento de la razonabilidad. Luego pasan a describir los acápites de la sentencia y su contenido, aducen que la sentencia que se cita es un precedente que el Tribunal ha de observar por los hechos del caso. Finalmente, transcriben fragmentos de la decisión judicial y exponen el decisorio.

12. Los jueces, en cuanto a los fundamentos normativos, afirman que la decisión judicial se sustenta en enunciados jurídicos pertinentes, refiriéndose a la norma que les otorgó la competencia para conocer el recurso, la que prevé los tipos de acciones contencioso-administrativas que existen, y otras de orden procesal. En adición, mencionan que en el caso se aplicaron los siguientes artículos y normas: "Arts. 75, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 1561, 1562 y siguientes del Código Civil; Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; y los Arts. 1, 2, 3, 10, 30, 31 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", por lo que la alegación de la entidad accionante no tendría ningún fundamento, a decir de los juzgadores.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. De los cargos relevantes presentados por la accionante, se observa que la conducta judicial que se reprocha en el auto de inadmisión del recurso de casación consiste en que el conjuez de la CNJ realizó un pronunciamiento de fondo en una etapa procesal en la que correspondía hacer únicamente un examen de admisibilidad lo que configuraría una vulneración a la tutela judicial efectiva.[4] En contraste, el conjuez

[4] La entidad accionante alegó también la violación al principio de inmediación. Sin embargo, se limita a señalar que uno de los jueces que conformó el tribunal no habría suscrito la sentencia emitida, sin explicar cómo esta conducta judicial violenta de forma directa e inmediata a sus derechos constitucionales. De ello

niega dichas afirmaciones y sostiene que la inadmisión del recurso de casación se centró en verificar los requisitos formales previstos para dicha etapa procesal.

14. En relación con los problemas jurídicos derivados de una presunta extralimitación de funciones por parte de los conjueces que actúan en la fase de admisión de los recursos que conoce la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia 3345-17-EP/22 este Organismo determinó que aquellos cargos deben resolverse a través del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE).[5] Así, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el conjuez de la CNJ el debido proceso porque se habría extralimitado en su pronunciamiento al inobservar el cumplimiento de normas y derechos de la entidad accionante?**

15. Respecto a la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, a través de la sentencia emitida por el TDCA, la entidad accionante manifiesta que los juzgadores han omitido justificar jurídicamente las normas que fundamentan su decisión y su aplicación a los antecedentes de hecho. Resulta claro para la Corte que estos cargos de forma directa y central refieren únicamente a una insuficiencia motivacional, por lo que se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el TDCA el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, por no haber provisto a la sentencia de una fundamentación normativa suficiente?**

16. La entidad accionante alegó también la violación al principio de inmediación. Sin embargo, se limita a señalar que uno de los jueces que conformó el tribunal no habría suscrito la sentencia emitida, sin explicar cómo esta conducta judicial violenta de forma directa e inmediata a sus derechos constitucionales. De ello que la Corte constata que el cargo no posee una estructura mínimamente completa que le permita determinar un problema jurídico a analizar, pese a realizar un esfuerzo razonable.[6]

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿Vulneró el TDCA el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, por no haber provisto a la sentencia de una fundamentación normativa suficiente?

---

que la Corte constata que el cargo no posee una estructura mínimamente completa y no permite su análisis, pese a realizar un esfuerzo razonable [CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18].

[5] CCE, sentencia 3345-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párrs. 14 y 15.

[6] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

17. En este apartado, la Corte sostendrá que la sentencia dictada por el TDCA contiene una fundamentación normativa suficiente. Ello, porque los jueces accionados enunciaron las normas pertinentes para fundamentar su decisión y explicaron su pertinencia con los hechos controvertidos, para la resolución del caso.

18. El artículo 76.7.l de la Constitución de la República consagra el derecho a la defensa en la garantía de la motivación en los siguientes términos: "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho […]". Esta disposición constitucional exige que la motivación de todo acto de autoridad pública sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.[7]

19. De su parte, la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia de esta Corte sobre la referida garantía, previene que las decisiones del poder público deben contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se ha determinado:

> […] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, […] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.[8]

20. Los cargos presentados por la entidad accionante se concretan en que los jueces del TDCA no habrían justificado la base normativa ni la jurisprudencia citada para la resolución del caso concreto. Para determinar si existe la presunta vulneración de la garantía de la motivación, la Corte examinará si se cumplieron con los estándares de la motivación suficiente descritos en el párrafo anterior. En la decisión impugnada se verifican los siguientes elementos:

20.1 El análisis jurídico inicia en el considerando séptimo de la sentencia. El TDCA refiere a la naturaleza de las obligaciones contractuales y cita el artículo 1562 del

[7] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 26.
[8] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61; sentencia 407-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 22.

Código Civil.[9] Más adelante, el TDCA identifica los hechos probados y los puntos de controversia:

> [d]e las alegaciones expuestas, tanto en la demanda, como en la contestación a la demanda y los respectivos alegatos, las partes en su argumentación coinciden en que existió modificación e incremento en el precio de la obra ejecutada por INMODIAMANTE, por cambio de metodología constructiva del Intercambiador Auqui-Primavera. No coincidiendo, en la correspondiente responsabilidad generada por dicha modificación e incremento en el precio de la obra ejecutada.

20.2 A continuación, identifica que la pretensión de Inmodiamante es la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo contenido en el oficio 0924-GG-AJ-EJ-de 20 de mayo de 2015, emitido por el gerente general de la EPMMOP, y que se ordene a la EPMMOP y al Municipio de Quito el pago por los trabajos ejecutados que no fueron previstos inicialmente para la construcción del intercambiador.

20.3 En los acápites 7.1 y 7.2, el TDCA advierte que en el numeral 14 del acta de compromisos suscrita por las partes el 03 de febrero de 2012 consta la condición de que "cualquier obra adicional que provenga de un cambio arquitectónico o conceptual que implique incremento de valores por las obras contempladas en los anexos que definen el Intercambiador Auqui-Cumbayá serán de cuenta de la EPMMOP, salvo que estos deriven de la propuesta constructiva de la Compañía", y se plantea la siguiente pregunta: "¿Si el incremento de valores por las obras y en el precio de las mismas, por cambio de metodología constructiva del Intercambiador Auqui-Primavera, corresponde a una obligación de pago a cuenta de la EPMMOP o fueron un acto voluntario de cuenta y riesgo exclusivamente de INMODIAMANTE?".

20.4 En los acápites 7.2.2. a 7.2.4., el TDCA analiza la figura del contrato administrativo, para lo cual cita la resolución 27-2011 emitida el 15 de febrero de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.[10] Con esta base señala: "[…] un contrato será administrativo cuando su

---

[9] Código Civil, artículo 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.

[10] En el punto 7.2.2. de la sentencia del TDCA consta que dicho fallo se refiere a un juicio en el cual el actor solicita se condene al demandado al pago de los valores correspondientes que permitan restablecer el equilibrio económico financiero del contrato para la rehabilitación de la carretera Puyango-Alamor, de 29,8 kilómetros de longitud, ubicada en la provincia de Loja, al haber tenido que asumir incrementos de los costos producidos como consecuencia de las resoluciones adoptadas por el Gobierno y que causaron una variación de los precios unitarios del contrato, por efecto del acto mediante el cual se decretó la dolarización, con base en lo ordenado por el artículo 20 de la Carta Fundamental vigente a esa época.

objeto, la materia que regule, sea administrativa y siempre y cuando la Administración sea parte del mismo", y concluye que "[…] el criterio determinante para establecer la naturaleza de un contrato celebrado por la Administración debe ser el contenido del mismo y no su denominación […]", y que el interés público es un concepto fundamental para la existencia de los contratos administrativos.

20.5 A partir de acápite 7.2.7., el TDCA procede a analizar el caso concreto refiriendo los instrumentos legales suscritos entre las partes y manifiesta:

> […] la obra se construyó con volúmenes de obra mayores y actividades adicionales no contempladas en los anexos del Acta de Compromisos citada, generando a la Administración, la obligación de compensar a INMODIAMANTE por el incremento gastos y costos, en la ejecución de cantidades superiores a las presupuestadas por las modificatorias al contrato de donación, así como de los trabajos adicionales realizados en el Intercambiador de Tránsito AUQUI-PRIMAVERA […] De ahí que la modificación del contenido contractual por razones de interés público y en la medida que lo requirió la EPMMOP, operando el "IUS VARIANDI", sin que se establezca la compensación al contratista INMODIAMANTE para mantener el equilibrio financiero del contrato. [Énfasis en el original]

20.6 Con base en ello, el TDCA acepta la demanda deducida y determina un pago -a modo de compensación- que debería efectuar la EPMMOP.

21. De la lectura del fallo impugnado se observa que se motivó de forma suficiente, el TDCA justificó: (i) los puntos principales de la controversia, (ii) identificó que al tratarse de un contrato administrativo las reglas aplicables estaban contenidas en los documentos suscritos por las partes, siendo estos la base de la fundamentación normativa, y (iii) explicó su aplicación a los hechos del caso concreto.

22. Por lo expuesto, se verifica que no existen omisiones normativas o falta de justificación jurídica como sostiene la accionante en tanto la sentencia analizada contiene una motivación suficiente por lo que no vulneró la garantía de la motivación.

5.2 ¿Vulneró el conjuez de la CNJ el debido proceso porque se habría extralimitado en su pronunciamiento al inobservar el cumplimiento de normas y derechos de la entidad accionante?

23. En este apartado, la Corte verificará que el auto impugnado no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de la entidad accionante al inadmitir el recurso de casación interpuesto por la EMMOP, dado que aun cuando en el análisis se refirió al contenido de la sentencia del TDCA, en el fondo

la inadmisión se basó en los requisitos que la técnica casacional exige para la presentación de los cargos.

24. La garantía de cumplimiento de normas y derechos de la entidad accionante se encuentra reconocida en el artículo 76.1 de la Constitución, en los siguientes términos:

> […] en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […] 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

25. Esta Corte ha destacado a esta garantía del debido proceso como impropia, en la medida que no configura por sí sola o de forma directa los supuestos de violación del derecho al debido proceso [entendido como principio], sino que contiene una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal que afecten al ejercicio del derecho al debido proceso; por lo que para que se configure una violación real sobre esta garantía, se requiere: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso. [11]

26. En línea con lo anterior, este Organismo recuerda que la acción extraordinaria de protección no es apta para corregir el razonamiento de la judicatura accionada o subsanar inconformidades,[12] pues a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de las decisiones impugnadas.[13]

27. Asimismo, se ha destacado la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, indicando que éste se configura por dos fases procesales:

> […] (i) la fase de admisión, a cargo de un conjuez de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y (ii) la fase de casación propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis el acto jurisdiccional recurrido, en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión.[14]

28. Así, en el presente caso, para determinar si el conjuez de la CNJ vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas se constatará: (i) si el auto impugnado violentó

---

[11] CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.
[12] CCE, sentencia 2096-17-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 41.
[13] CCE, sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; 886-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 28.
[14] CCE, sentencia 2350-17-EP/22, 31 de agosto de 2022, párr. 18.

alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso del recurrente en cuanto principio. En este sentido, este Organismo observa lo siguiente:

28.1 En lo principal, el conjuez de la CNJ identificó la decisión impugnada en el recurso planteado, la procedencia del recurso extraordinario de casación en la causa, verificó la legitimación activa, constató que el recurso haya sido presentado dentro del tiempo hábil para hacerlo e identificó que el casacionista ha invocado las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación para justificar la interposición del recurso.

28.2 En el apartado correspondiente, el conjuez de la CNJ analiza cada una las causales invocadas. Sobre la primera causal, luego de explicar los elementos mínimos para su fundamentación, señala que "[…] la argumentación formulada por el casacionista en su escrito de interposición, en torno a los vicios denunciados es abstracta y somera […] a más de que no existe la sustentación formal sobre la incidencia y trascendencia de la infracción en la decisión del juzgador", concluyendo que no cabe la admisión del cargo. Sobre la causal tercera, señaló que la alegación versa sobre preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, en tanto que el cargo apunta a la falta de motivación, y que este vicio se encuentra en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y no en la tercera. Finalmente, al analizar la causal cuarta, el conjuez de la CNJ razona su admisibilidad a partir de la revisión de la sentencia dictada por el TDCA —cuestión que está proscrita en la fase de admisión de los recursos de casación—; sin embargo, se constata que la inadmisión del recurso se basa en la falta de fundamentación de requisitos de la causal alegada, señalando que el casacionista no determinó qué es lo que se reclamó en la demanda, que tampoco logró justificar que lo resuelto por el Tribunal *ad quem* no fuera materia de la *litis*, y resolviendo que el cargo no supera la fase de admisibilidad.

29. En atención a lo señalado, esta Corte identifica que si bien el conjuez de la CNJ revisó la sentencia impugnada en la fase de admisión del recurso de casación, siendo que su competencia se limita a la verificación de la configuración de las causales alegadas en la demanda, finalmente las razones jurídicas por las que decidió inadmitirlo están vinculadas a la técnica casacional y el cumplimiento de requisitos formales y presupuestos que exige la causal analizada, por lo que se descarta la existencia de una afectación al debido proceso como principio.

30. Por todo lo expuesto la Corte Constitucional concluye que no se violó el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de la entidad accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **1498-20-EP.**

2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de julio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

149820EP-6f47b

Caso Nro. 1498-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2066-20-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

CASO 2066-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2066-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia emitida por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en una acción de protección. Se desestima la demanda al constatar que no se configuró una deficiencia motivacional a la luz del estándar de suficiencia para el caso de acciones de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de agosto de 2019, Sonys Yanet Zambrano Carreño ("**accionante**") presentó acción de protección contra el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado ("**PGE**") (proceso 23281-2019-03820). Impugnó su destitución como jueza de violencia intrafamiliar, alegando, en esencia, que se vulneraron sus derechos constitucionales a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica, al incumplirse la sentencia constitucional 234-18-SEP-CC, por la falta de notificación con el informe motivado de la Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura,[1] el cual fue fundamento esencial para la decisión de su destitución tras el respectivo sumario administrativo disciplinario.

2. El conocimiento de la causa recayó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Unidad Judicial**"), la cual, mediante auto del 27 de noviembre de 2019, remitió a la Corte Constitucional del Ecuador una consulta de constitucionalidad de norma —caso 22-19-CN—, respecto de los artículos 39 y 40 del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura.[2] Con auto del 04 de febrero de 2020, la consulta fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.[3]

[1] Respecto a esta problemática, por ejemplo, ver: CCE, sentencias 234-18-SEP-CC, caso 2315-16-EP, 27 de junio de 2018; 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023; 1680-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023.
[2] Los cuales, a criterio de la judicatura, habrían referido "que concluida la etapa de prueba se expedirá el informe motivado e inmediatamente se debe remitir ante la autoridad competente para su resolución, adjuntando dicho informe […] y no se advierte previa notificación contraria".
[3] El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional concluyó, en esencia, que se incumplió "el requisito de explicar y fundamentar, de modo claro y preciso, de qué manera la normativa objeto de la consulta ha presentado vicios de inconstitucionalidad al momento de juzgar el caso" (sic).

3. Con sentencia del 25 de mayo del 2020,[4] la Unidad Judicial negó[5] la acción de protección. La accionante apeló.

4. En sentencia de mayoría del 17 de septiembre de 2020,[6] la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Corte Provincial**") negó la apelación[7] y confirmó la sentencia subida en grado. La accionante solicitó aclaración y ampliación,[8] lo cual fue negado con auto del 10 de noviembre de 2020.[9]

5. El 24 de noviembre de 2020, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2020 y el auto del 10 de noviembre de 2020, ambos emitidos por la Corte Provincial.

6. Por sorteo del 31 de diciembre de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

7. Con auto del 05 de febrero de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador[10] la admitió a trámite y solicitó informe de descargo a la Corte Provincial.

8. Con auto del 04 de junio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa, solicitó nuevamente su informe a la Corte Provincial y también requirió informe de descargo a la Unidad Judicial,[11] lo cual fue atendido el 06 y el 07 de junio de 2024.

---

[4] Durante la audiencia, la PGE expresó que la "accionante ha hecho uso de concurrir al […] Tribunal Contencioso Administrativo, [y] habría presentado una demanda subjetiva […] con respecto a su destitución". Asimismo, aportó como prueba "copias simples de la causa Nro. 17811-2015-01537 […], sustanciado por el Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo actor funge la abogada Sonys Zambrano en contra del Consejo de la Judicatura". La Unidad Judicial además requirió "Copias certificadas del proceso administrativo Nro. 17811-2015-01537, sustanciado por el Tribunal Contencioso Administrativo".

[5] Concluyó, en esencia, que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante porque, por un lado, el Consejo de la Judicatura, al informe motivado *ex ante* a la resolución del Pleno de la Judicatura, le dio estricto tratamiento según las preexistentes reglas establecidas en el artículo 40 del Reglamento de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, las cuales no prevén notificación alguna a la parte sumariada. Por otro lado, porque "la sentencia de la Corte Constitucional [234-18-SEP-CC, relativa a la vulneración del derecho a la defensa por la falta de notificación del informe motivado para destitución de funcionarios judiciales,] indicada por la legitimada activa no es de carácter erga omnes".

[6] Ante la Corte Provincial, no se realizó audiencia. Sin embargo, dicha judicatura consideró los pronunciamientos de las partes en la audiencia de primera instancia.

[7] La motivación para esta decisión se expone más adelante en la presente sentencia.

[8] En lo concerniente, respecto a la inobservancia de la Corte Provincial sobre el precedente contenido en la sentencia constitucional 234-18-SEP-CC.

[9] Concluyó, en esencia, que "lo que realmente pretende [la accionante], es que este Tribunal modifique el pronunciamiento la resolución en mención […] que resuelve todos los puntos materia de la litis […] y no existe nada pendiente que resolver".

[10] Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes.

[11] Además, solicitó elementos necesarios para mejor resolver, al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; a la Unidad Judicial

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

10. Si bien la accionante presentó su acción extraordinaria de protección, expresamente, contra la sentencia y el auto de aclaración y ampliación emitidos por la Corte Provincial, en su demanda, también realiza alegaciones en contra de la sentencia de la Unidad Judicial. En este sentido, asevera que ambas decisiones judiciales vulneraron sus derechos constitucionales (i) al debido proceso en la garantía de motivación (CRE, art. 76, num. 7, lit. l), (ii) la tutela judicial efectiva (art. 75), y (iii) la seguridad jurídica (art. 82).

11. Después de recapitular los hechos del sumario administrativo disciplinario, explica que presentó una demanda contencioso-administrativa,[12] "proceso ordinario que actualmente se encuentra inamovible, sin resolución alguna",[13] y, después, activó la acción de protección en discusión.

12. Respecto a la *Unidad Judicial*, afirma que vulneró la *garantía de motivación* con su sentencia, porque le negó su demanda de acción de protección "de forma inmotivada […], aduciendo que por incurrir en la causal del número 4, del artículo 42 de la […LOGJCC y] de forma casi ofensiva que la vía correspondiente sería la vía judicial ordinaria".

13. En cuanto a la *Corte Provincial*, asevera que vulneró la *garantía de motivación*, porque los jueces "desnaturalizan la acción de protección" dado que, en su sentencia, "la inmotivada y sucinta resolución, se limita a la transcripción de normas, y no se

Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

[12] Proceso 17811-2015-01537.

[13] Tras una revisión del proceso 17811-2015-01537, en el sistema de consulta de procesos judiciales de la Función Judicial ("**Satje**"), esta Corte verifica que, a la expedición de la presente sentencia, en el referido proceso continúa en trámite; incluso, no se ha emitido sentencia alguna.

dice nada sobre la pretensión de la demanda, o la vulneración de mis derechos". Especialmente, no "manifiesta si existió o no vulneración de mis derechos a la defensa dentro del expediente disciplinario" (sic). En adición, "jamás se dijo dentro de la sentencia de segunda instancia [impugnada]" que el "ordenamiento procesal [ordinario] no es idóneo, ni eficaz, puesto que en CINCO AÑOS no se resuelve mi pretensión [en el proceso contencioso-administrativo pendiente de sentencia]". Así, al no ser motivada la sentencia de la Corte Provincial, "conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes", este defecto procesal tiene también como consecuencia la vulneración de los *derechos a la tutela judicial efectiva* y *a la seguridad jurídica*.

14. Además, sostiene que todos y cada uno de los vicios argumentados según el párrafo anterior se replicarían en el auto de aclaración y ampliación que también aquí se impugna.

15. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de los referidos derechos y "la Corte Constitucional tiene que resolver el asunto central de la acción de protección".

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

16. La Unidad Judicial considera que la demanda de esta acción no ha sido presentada en su contra. Sin embargo, señala que frente al cargo de "falta de motivación, la accionante no especifica cuales son los vicios o defectos motivacionales que ha incurrido este juzgador". "Por lo que el suscrito juez no puede pronunciar por este cargo incompleto que incurre la legitimada activa".

3.3. Argumentos de la Corte Provincial

17. La Corte Provincial asevera "que la resolución de mayoría dictada por los jueces que conformamos la […] Corte Provincial […] no vulnera derechos constitucionales", pues "en el numeral octavo [de la referida sentencia] se hace un análisis de los hechos fácticos planteados por la accionante".

4. Planteamiento de problemas jurídicos

18. Como quedó establecido previamente, si bien, en su demanda, la accionante impugnó expresamente la sentencia y el auto de aclaración y ampliación emitidos por la Corte Provincial, también presentó alegaciones contra la sentencia de la Unidad Judicial, sosteniendo que ambas decisiones judiciales vulneraron sus derechos constitucionales. Al respecto, este Organismo ha determinado que, excepcionalmente, se puede analizar vulneraciones de derechos en decisiones judiciales que no han sido

señaladas expresamente como impugnadas a través de la acción extraordinaria de protección planteada, cuando de la argumentación se desprende claramente la intención de la parte accionante de impugnarlas.[14] Por tanto, esta Corte continuará el análisis considerando como objeto de esta acción ambos actos judiciales referidos por la accionante, esto es, tanto la sentencia del 25 de mayo del 2020 emitida por la Unidad Judicial como la sentencia del 17 de septiembre de 2020 y el auto del 10 de noviembre de 2020 emitidos por la Corte Provincial.

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[15] Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.[16]

20. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer *en su integralidad* el fondo de las alegaciones de la demanda,[17] sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales[18] y como para los cargos individualizados.[19] Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.[20]

21. En el caso concreto, por un lado, se identifica que el cargo imputado a la Unidad Judicial, respecto a una presunta falta de motivación en su sentencia, en realidad, se fundamenta en su desacuerdo con la conclusión de la judicatura accionada, referente a la configuración de la causal cuarta de improcedencia de la acción de protección (LOGJCC, art. 42, num. 4). Por tanto, el cargo apunta, en esencia, a cuestionar una

[14] CCE, sentencias 2048-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 16; 2758-18-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 15.
[15] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[16] Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).
[17] En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).
[18] Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.
[19] Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.
[20] CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

supuesta incorrección del razonamiento judicial, pretendiendo que se examine el fondo de la resolución para su corrección y, así, obtener una sentencia distinta a la emitida. Al respecto, este Organismo ya ha señalado[21] que la acción extraordinaria de protección no es apta para corregir el razonamiento de la judicatura accionada o subsanar inconformidades,[22] pues a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la (in)corrección de las decisiones impugnadas[23] y, solo *excepcionalmente*[24] y de *oficio*,[25] en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del proceso de origen[26] —"examen de mérito"—. Consecuentemente, este Organismo opta por descartar el análisis del referido cargo.

22. Por otro lado, se aprecia que el cargo apuntado hacia la Corte Provincial se centra en una presunta ausencia de análisis sobre la vulneración a derechos constitucionales para determinar la vía adecuada y eficaz. En este sentido, aun cuando la accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica, para no incurrir en reiteración argumental y atenderlo de manera más precisa, la Corte estima apropiado abordar este cargo, exclusivamente, a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, a través del siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de la Corte provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante, por incurrir en una deficiencia motivacional por insuficiencia, al carecer de un análisis de vulneración a derechos constitucionales?*

23. Finalmente, en cuanto a la impugnación contra el auto de aclaración y ampliación emitido por la Corte Provincial, pese a haber realizado un esfuerzo razonable,[27] no se ha identificado una argumentación mínimamente clara y completa por parte de la accionante, con elementos suficientes, individualizados y específicos —más allá de una genérica argumentación— sobre la manera concreta en la cual sus derechos constitucionales habrían sido vulnerados por la Corte Provincial, de forma directa e inmediata, a través de dicho acto jurisdiccional, de tal modo que se pueda establecer un problema jurídico autónomo. Por consiguiente, este Organismo descarta su análisis.

---

[21] Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 1121-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 14.
[22] CCE, sentencia 2096-17-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 41.
[23] CCE, sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; 886-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 28.
[24] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55-56.
[25] Por decisión de esta Corte Constitucional y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección (CCE, sentencia 533-15-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 15).
[26] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 52-65.
[27] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante, por incurrir en una deficiencia motivacional por insuficiencia, al carecer de un análisis de vulneración a derechos constitucionales?

24. En el caso bajo análisis, la accionante alega que, para resolver el caso, la Corte Provincial en su sentencia no realizó un análisis sobre la real vulneración a sus derechos constitucionales, para determinar que la vía judicial era la adecuada y eficaz.

25. Al respecto, el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prevé a la *motivación* de las resoluciones de los poderes públicos como una garantía del debido proceso y prescribe que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho". No obstante, es preciso enfatizar que "[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales".[28] En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.[29]

26. En este sentido, la Corte ha establecido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una *motivación suficiente,* mediante una estructura mínimamente completa, tanto en la *fundamentación normativa* (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en la *fundamentación fáctica* (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).[30]

27. Adicionalmente, esta Magistratura ha reconocido el especial relieve del examen de suficiencia motivacional en el caso de garantías jurisdiccionales, por sus peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez. Así, el estándar de suficiencia para estos escenarios es más elevado que aquel exigible a una argumentación jurídica. Como instancia, esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que en una sentencia de acción de protección, la autoridad judicial debe realizar un análisis acerca de *la real existencia*

[28] CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.
[29] Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.
[30] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57, 61, 61.1, y 61.2.

de vulneración a derechos constitucionales, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto y, únicamente cuando se descarte tal transgresión, encontrándose conflictos de índole infraconstitucional, se puede determinar la vía judicial ordinaria como la adecuada, idónea y eficaz para la solución del asunto controvertido.[31]

28. Con este contexto, de un examen a la sentencia impugnada, se evidencia que la accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica. Frente a ello, la Corte Provincial, en el acápite séptimo, razonó que "corresponde […] efectuar un análisis a través del cual se coteje los principios, normas y derechos constitucionales, presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto y disponible en la documentación constante en el proceso". Por lo que, determinó como problema jurídico a resolver "¿Viola el derecho al trabajo, seguridad jurídica y debido proceso, el no haber notificado a la accionante el informe motivado de destitución realizado por la entonces Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, en el expediente disciplinario No. MOT-0210-SNCD-2015-DMA?".

29. Después, en el acápite octavo (denominado "análisis"), en esencia, razonó que "la limitación de no haberse notificado [a la accionante] con el informe motivado no ha desembocado en una situación de indefensión prohibida por la Constitución […] pues dicho informe […] no tiene efecto vinculante para el Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo que viene a ser un acto de simple administración […] informe cuyo propósito es de facilitar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad […] y] no puede confundirse con un acto administrativo […] en este caso la Resolución de destitución del Pleno del Consejo de la Judicatura, la cual si debe ser notificada como en efecto se hizo en el expediente disciplinario […], el cual puede ser objeto de impugnación en sede administrativa".

30. Sobre la base de estas consideraciones, la Corte Provincial concluyó "que no existe vulneración a la garantía del debido proceso en el derecho de defensa alegado por la accionante". En tal sentido, decidió negar el recurso de apelación de la accionante y, consecuentemente, confirmar la sentencia de la Unidad Judicial que negó su acción de protección.

31. De lo expuesto, este Organismo verifica que la Corte Provincial sí realizó el correspondiente análisis acerca de la real existencia de vulneración a derechos constitucionales, para descartar tal transgresión, subsistiendo, a su criterio, conflictos

[31] CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pp. 23-ss; sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; y, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103-103.1.

de índole infraconstitucional abordables a través de la vía judicial ordinaria. Por ende, dicha judicatura sí dio cumplimiento al estándar de suficiencia motivacional para el caso de acciones de protección, establecido jurisprudencialmente por esta Corte, inexistiendo la referida deficiencia motivacional por insuficiencia, sin que corresponda a esta Magistratura pronunciarse respecto a la (in)corrección de tal motivación. Asimismo, debido a que la sentencia de acción de protección examinó las vulneraciones de derechos alegadas, no resulta aplicable la sentencia 2901-19-EP/23 aun cuando existe un proceso contencioso administrativo.

32. Con base en lo analizado, esta Corte descarta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2066-20-EP**.

2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 2066-20-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia 2066-20-EP/24 ("**sentencia de mayoría**"), al tenor de lo prescrito en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fundamentando mi discrepancia en los siguientes términos.

2. Tal como se desprende del párrafo 32 de la sentencia de mayoría, los jueces provinciales que dictaron la sentencia impugnada manifestaron que la accionante alegó expresamente que la falta de notificación del informe motivado, que sirvió de base para su destitución por parte del Consejo de la Judicatura, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

3. En ese contexto, la sentencia de mayoría concluye que el fallo impugnado no transgredió la garantía de la motivación debido a que el mismo contaría con una fundamentación suficiente "sin que corresponda a esta Magistratura pronunciarse respecto a la (in)corrección de tal motivación".

4. Al respecto, debo discrepar con dicho razonamiento por cuanto la jurisprudencia de este Organismo ha sido enfática en señalar que el vicio motivacional de incongruencia se produce cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o **la jurisprudencia**– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al derecho).[1] De este modo, se ha establecido, por ejemplo, que se configura el vicio de incongruencia frente al derecho cuando los jueces y tribunales no expresan ninguna razón específica para apartarse o desconocer sus precedentes horizontales auto-vinculantes.[2]

5. Dentro del presente asunto, se verifica que existe una incongruencia frente al derecho por la evidente omisión de los jueces provinciales de analizar la pertinencia de aplicar una regla de precedente vertical. Sobre este punto es necesario reiterar que la Corte

[1] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.
[2] CCE, sentencia 3059-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párrs. 31 y 34.

Constitucional ya ha señalado previamente que la sentencia 234-18-SEP-CC, contiene un precedente jurisprudencial en sentido estricto, el cual se construye de la siguiente manera: "i) si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada, ii) y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe, [supuestos de hecho] entonces se vulnera el derecho a la defensa [consecuencia jurídica]".[3]

6. Por consiguiente, dado que al momento de emitirse el fallo impugnado (de 17 de septiembre de 2020) se encontraba vigente el precedente jurisprudencial 234-18-SEP-CC (de 27 de junio de 2018), correspondía a los jueces accionados examinar si, cumplida la premisa fáctica delimitada en dicha regla de precedente, debían obligatoriamente aplicar su consecuencia jurídica [como en efecto lo advirtió el voto salvado de la sentencia de apelación *in examine*].

7. Esta clara omisión de los jueces provinciales de mayoría provocó que se configure el vicio motivacional de incongruencia frente al derecho, por cuanto: "las decisiones constitucionales y los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional, [deben] ser obedecidos desde su expedición".[4] Lo anterior, comporta el deber jurídico de motivar las decisiones judiciales en función de los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional, de modo que las autoridades judiciales no pueden "realizar interpretaciones diferentes para el mismo supuesto de hecho que tengan como finalidad arribar a una conclusión jurídica diferente a la ya prevista por esta Corte Constitucional".[5]

8. Cabe precisar que la estricta observancia de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional constituye una obligación jurídica ineludible para todas las autoridades administrativas y judiciales. No queda a su arbitrio decidir qué precedentes jurisprudenciales seguir y cuáles pasar por alto, pues aquello también significaría transgredir autónomamente el derecho constitucional a la seguridad jurídica por restarle coherencia, previsibilidad, estabilidad y uniformidad a la interpretación y aplicación del derecho.

9. En definitiva, considero que la sentencia impugnada violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por resultar incongruente frente al derecho, al no examinar un presupuesto jurisprudencial contenido en una regla de precedente orientada a garantizar el derecho a la defensa. Por tales motivos, en mi opinión, se debió aceptar la acción extraordinaria de protección y disponer el reenvío de la causa para que un nuevo tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo

[3] CCE, sentencia 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 35
[4] CCE, sentencia 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 30.
[5] CCE, sentencia 3117-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 37.

Domingo de los Tsáchilas conozca y resuelva el recurso de apelación.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2066-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 20:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

206620EP-6eff7

Caso Nro. 2066-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día jueves once de julio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2284-21-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 04 de julio de 2024

CASO 2284-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2284-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación tras concluir que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica en relación al derecho a la propiedad al ordenar el comiso de un vehículo cuyo propietario era un tercero que no fue condenado en el proceso penal. En su análisis, este Organismo aplica la regla de precedente establecida en la sentencia 2005-16-EP/21.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 18 de julio de 2018, en el marco de una audiencia de calificación de flagrancia, la Fiscalía General del Estado ("**Fiscalía**") formuló cargos en contra de Santos Agustín Hidalgo Díaz por el cometimiento del delito de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.[1] Por reunir los requisitos legales, se estableció que el procesamiento se realizaría bajo las normas del procedimiento directo.[2]

[1] Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 264, inciso primero (antes de su reforma del 24 de diciembre de 2019 publicada en el R.O. 107-S): "La persona que sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."

[2] Proceso penal 01658-2018-00282. A fojas 1-2 del expediente judicial consta el parte policial UIHDMQ6195218 en el que consta que el vehículo de placas ADA 885 del Perú queda "aprehendido" y "trasladado a los patios de retención policial". Asimismo, en la audiencia de calificación de flagrancia, se dispuso la prisión preventiva del detenido, así como "[…] la entrega del combustible y el vehículo a la agencia nacional de hidrocarburos de la ciudad de cuenca el cual permanecerá con cadena de custodia"; así como la notificación "a la embajada o consulado de la República del Perú", toda vez que se constató que Santos Agustín Hidalgo Díaz es un ciudadano de nacionalidad peruana.

2. El 1 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente de Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay ("**Unidad Judicial**") dictó sentencia condenatoria en contra de Santos Agustín Hidalgo Díaz ("**sentenciado**"), en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 264 del COIP y le impuso una pena privativa de libertad de 8 meses. Por haber justificado oportunamente los requisitos de ley, dispuso la suspensión condicional de la pena a favor del sentenciado. La jueza de la Unidad Judicial también dispuso:

> el comiso de los 360 galones de combustible el cual ya se encuentra bajo custodia de PETROECUADOR EP, además se impone una multa de cuatro salarios básicos unificados, en cuanto a lo solicitado como reparación integral por parte de Petroecuador no se la acepta esto por la naturaleza del delito y además porque la pena tiene que ser proporcional a la sanción impuesta es por ello que no se considera el comiso del vehículo solicitado por la defensa de Petro-Ecuador (sic) dentro de esta causa".

3. El 4 de septiembre de 2018, EP Petroecuador en calidad de víctima interpuso un recurso de apelación con el que impugnó, únicamente, lo referente al comiso del vehículo, así como su derecho a la reparación integral.

4. El 12 de octubre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay ("**Sala Provincial**"), confirmó la existencia material de la infracción y la culpabilidad del sentenciado.[3] Sin embargo, reformó la sentencia subida en grado y dispuso el pago de una multa de $500,00 a favor EP Petroecuador y el comiso del vehículo tipo tráiler marca MACK, de placas ADA 885 del Perú, tracto camión, chasís 1M1AW07Y7FMO49535, ("**vehículo comisado**") de propiedad de la empresa peruana compañía "JA TRANSPORTE & SERVICIO INTERNACIONAL S.A.C.". De esta decisión, el sentenciado interpuso un recurso de casación.[4]

5. El 13 de octubre de 2020, Héctor Eduardo Burneo Macas compareció al proceso en calidad de procurador judicial de JA TRANSPORTE & SERVICIO INTERNACIONAL S.A.C. ("**J.A. TRANSERVI S.A.C.**") alegando ser un "tercero perjudicado".[5]

---

[3] En su intervención, entre los argumentos que la defensa del sentenciado se refirió para oponerse a la pretensión de la apelación de EP Petroecuador que: "[…] Se ha causado perjuicio a la empresa pues el **vehículo sigue retenido** [énfasis añadido]. PETROECUADOR [sic] no presentó acusación particular por lo tanto no tiene derecho a pedir el comiso pues no es parte procesal. Se debe desechar la apelación. […]".

[4] El proceso fue recibido en la Corte Nacional de Justicia el 31 de octubre de 2018. El recurso fue admitido a trámite el 4 de junio de 2020.

[5] Expediente judicial de la Sala Nacional, foja 7. Consta el escrito presentado por Héctor Eduardo Burneo Macas compareció al proceso en calidad de procurador judicial de J.A. TRANSERVI S.A.C. en el que señaló: "En mi

6. El 2 de julio de 2021, la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Penal Nacional**") declaró el abandono del recurso de casación interpuesto por el sentenciado toda vez que no compareció a la audiencia señalada para la sustentación del recurso.[6]

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 20 de julio de 2021, Héctor Eduardo Burneo Macas, en representación del gerente general de la compañía J.A. TRANSERVI S.A.C. ("**entidad accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de: a) la sentencia dictada el 01 de septiembre de 2018, por la Unidad Judicial; b) la sentencia dictada el 12 de octubre de 2018 por la Sala Provincial; y c) el auto de abandono del recurso de casación dictado el 02 de julio de 2021 por la Sala Penal Nacional ("**decisiones judiciales impugnadas**"). La acción extraordinaria de protección fue signada como 2284-21-EP.

8. El 29 de octubre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite, y solicitó el informe de descargo a las judicaturas accionadas.[7]

9. El 16 de noviembre de 2021, los jueces de la Sala Penal Nacional presentaron su informe de descargo. Igualmente, la jueza de la Unidad Judicial y los jueces de la Sala Provincial presentaron respectivamente y en ese orden, sus informes el 24 de noviembre de 2021.

10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en atención al orden cronológico de resolución de causas, avocó conocimiento del caso el 4 de marzo de 2024.

11. El 5 de abril de 2022 y el 7 de diciembre de 2022, la entidad accionante señaló casillero para notificaciones y solicitó fecha para ser escuchada en audiencia.

---

calidad de tercero perjudicado, a quien se le han violentado sus derechos constitucionales […] comparezco ante ustedes para señalar domicilio judicial […]".

[6] *Ibid*., foja 18. Consta la razón sentada por la secretaria relatora en la que se certifica que la audiencia "no se realizó por la falta de comparecencia del recurrente Santos Agustín Hidalgo Díaz, así como de su abogado patrocinador. No consta, de la revisión del expediente, algún escrito o justificación presentada por el sentenciado. El 05 de julio de 2021, la compañía J.A. TRANSERVI S.A.C., solicitó se disponga a la secretaria relatora de la Sala Penal Nacional certifique si la compañía y su defensa técnica comparecieron a la audiencia referida *ut supra*. Esto en virtud de que su comparecencia y la de su abogado no se habría incluido en la respectiva razón.

[7] El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

2. Competencia

12. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 191, numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. La entidad accionante solicita que se declare la violación de los siguientes derechos constitucionales: a la propiedad, al debido proceso en las garantías de: cumplimiento de las normas y derechos de las partes, validez en la obtención y práctica de la prueba, la proporcionalidad de la infracción y las penas, defensa y motivación; la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, y "el derecho a un trato formal igualitario en la aplicación de las garantías procesales básicas".[8]

14. Como pretensión, solicita que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y que se disponga a la Sala Penal Nacional que "luego de verificar documentadamente la propiedad del bien comisado, proceda a la devolución del mismo a su legítimo propietario."

15. En lo principal, luego de realizar un recuento de los antecedentes procesales de la causa penal de origen, la entidad accionante señala que "en ninguno de los niveles de la Administración de Justicia [sic]" fue notificada por lo que alega que se le impidió ejercer su derecho a la contradicción, el legítimo derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, con lo que se ha contravenido lo establecido "en los Arts.- 75, 76, y 82" de la CRE, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

16. Alega que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto las decisiones impugnadas "no han cumplido de ninguna manera con los parámetros que integran el test de motivación que ha realizado la Corte Constitucional como método de valoración de la argumentación de las decisiones judiciales".

[8] Constitución, artículos 66, numeral 26 y 321; 76 numerales, 1, 4, 6 y 7 literales a) y l); 75, 82, y 11 numeral 2, respectivamente.

17. En cuanto a la presunta vulneración al derecho a propiedad argumenta que se habría vulnerado porque el vehículo comisado "es de propiedad de la Compañía: JA TRANSPORTE & SERVICIO INTERNACIONAL S.A.C.", cuyo Gerente General es el ciudadano: Geammy Andree Blanco Gallegos; y no del [sentenciado] [mayúsculas del original]".

18. Por último, señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de validez en la obtención y práctica de la prueba y la proporcionalidad de la infracción porque alega que los medios probatorios fueron evacuados sin que pudiera contradecirlos "[…] e incluso no existe una debida proporción entre la infracción cometida por el conductor del vehículo, y la sanción penal emitida."

3.2. Posición de la parte accionada

3.2.1. Argumentos de la Sala Penal Nacional

19. Los jueces de la Sala Penal Nacional, en lo principal, resaltaron que el comiso del vehículo fue dispuesto por la Sala Provincial y señalaron que el recurso de casación admitido e interpuesto por Santos Agustín Hidalgo Díaz versaba sobre la "[…] errónea interpretación del Art. 69.2 del COIP; justamente en cuanto dicho presupuesto normativo, trata sobre la pena restrictiva del derecho de propiedad de comiso; ello, en relación precisamente del vehículo de marras, que se alega no habría sido de propiedad del sentenciado."

20. Sin embargo, argumentan que toda vez que el sentenciado no acudió a la audiencia señalada, pese a haber sido legalmente convocado y notificado, se emitió el auto de abandono, el cual fue declarado con base en las reglas de tramitación del recurso de casación previstas en el COIP, por lo que consideran su actuación se enmarca en el mandato normativo y garantiza el derecho a la seguridad jurídica y a la motivación.

3.2.2. Argumentos de la Sala Provincial

21. Los jueces de la Sala Provincial, en lo principal, señalan que la entidad accionante "no es sujeto ni parte procesal en el proceso penal No. 01658-2018-00282 para que se le haya notificado con todo lo actuado". Señalan que la relación jurídica se conformó exclusivamente entre Fiscalía, víctima y procesado. Argumentan además que "no puede decirse que no conoció [la entidad accionante] lo que acontecía" pues el sentenciado trabajaba para la entidad accionante.

22. Respecto al alegato de la vulneración en la garantía de validez de la obtención y práctica de la prueba, señalan que la sentencia condenatoria se emitió con base en la prueba anunciada y practicada de acuerdo al procedimiento directo, en la que se desprende que el sentenciado no posee un permiso para transporte de hidrocarburos. Indican que, por lo contrario, el sentenciado presentó "un permiso otorgado a la compañía J.A. TRANSERVI S.A.C., para realizar transporte de carga internacional, pero no combustible, y en el alegato final señaló que el hidrocarburo era para uso propio del vehículo y no para comerciar el mismo".

23. Asimismo, los jueces de la Sala Provincial reiteran que no es cierto que la entidad accionante no conociera los hechos del delito pues "se puede apreciar que el [vehículo comisado], no se trataba sólo de que estuvieron las canecas bajo la litera, el vehículo se preparó, se acondicionó para la comisión del delito". Además, refieren que en otra causa penal se juzgó y se sancionó en la misma jurisdicción a otro trabajador de la entidad accionante por hechos muy similares al del presente caso.

3.2.3. Argumentos de la Unidad Judicial

24. En lo principal, la jueza de la Unidad transcribió partes de las diferentes providencias y decisiones adoptadas por ella. Señaló que el procedimiento directo se realizó conforme a ley, que la entidad accionante no compareció al proceso ni a la audiencia de juzgamiento y que el sentenciado "presentó únicamente como prueba documental el permiso otorgado a J.A. TRANSERVI S.A.C., para realizar transporte de carga".

4. Cuestión previa

25. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección "procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". Es decir, uno de los requisitos constitucionales para la presentación de esta garantía es el agotamiento los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

26. De la revisión de los antecedentes procesales, se observa que los recursos fueron interpuestos por EP Petroecuador en su calidad de víctima y por Santos Agustín Hidalgo Díaz, en su calidad de procesado, mas no por la entidad accionante. Igualmente, la entidad accionante no configura en el proceso penal de origen ni como víctima ni como

sujeto procesal, por lo que no fue parte procesal en el juicio penal de origen. En ese escenario, previo al análisis sobre el fondo de las pretensiones, se deben examinar las implicaciones de que no se hayan agotado los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico por parte de la entidad accionante y, que la demanda se haya presentado por quien no fue parte en el juicio penal.

27. Parte de los argumentos de la entidad accionante en su demanda son: i) que no fue notificada con ninguna decisión judicial; y ii) que, a pesar de no ser parte procesal, se le vulneró su derecho a la propiedad pues el vehículo comisado no es de propiedad de la persona sentenciada sino suya.

28. Por ello, aun cuando la entidad accionante no interpuso recurso alguno en el proceso penal de origen, este Organismo considera que se ha justificado que dicha falta de interposición de recursos no es atribuible a la negligencia de la entidad accionante pues en definitiva alega que no habría sido notificada; además, se advierte que incluso en el caso de haberlos interpuesto, podían existir posibles impedimentos de legitimación, ya que el COIP solo faculta a recurrir a los sujetos procesales,[9] generando que el recurso sea inadecuado e ineficaz para el caso en concreto.[10] En consecuencia, la Corte Constitucional no observa obstáculo para la procedencia de la acción y para que se sustancie la causa.[11]

5. Planteamiento del problema jurídico

29. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal objeto de la garantía jurisdiccional. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[12]

---

[9] COIP, artículo 654: "El recurso de apelación podrá interponerse **por los sujetos procesales** [énfasis añadido], de acuerdo con las siguientes reglas […]"; COIP, artículo 657: "El recurso de casación **podrá interponerse por los sujetos procesales** [énfasis añadido], de acuerdo con las siguientes reglas: […]"

[10] Sin perjuicio de lo señalado, esta Corte ha advertido que aquello "no obsta a que las judicaturas tomen en cuenta a los terceros, propietarios de bienes a ser comisados, dentro de procesos penales. Esto con el fin de evitar que se activen vías como la acción extraordinaria de protección, cuando los temas de comiso de bienes de terceros pueden ser solventados por las judicaturas con competencia penal." Ver CCE, sentencia 650-18-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 28.

[11] En términos similares ver: CCE, sentencia 1525-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 35 y 36; CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 27-29; CCE, sentencia 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 66-67.

[12] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

30. De ahí que los accionantes tienen la obligación de formular cargos mínimamente completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a este Organismo analizar la presunta violación de derechos. Solamente en el caso de no encontrar un argumento completo, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.[13]

31. Respecto del párrafo 17 *supra*, la entidad accionante alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación. Sin embargo, esta Corte encuentra que el mismo no es un argumento completo pues no indica, más allá de su parecer, el por qué las decisiones impugnadas no estarían motivadas ni por qué cada una de ellas habría vulnerado su derecho de manera directa e inmediata. Por tanto, pese a realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no cuenta con elementos para analizar este cargo.

32. De la revisión de los cargos sintetizados en los párrafos 16, 18 y 19 *supra*, aun cuando la entidad accionante alega la vulneración de algunos derechos constitucionales, este Organismo observa que la base fáctica de los cargos se sustenta en que en el proceso penal de origen se ordenó el comiso de un vehículo que no le pertenecía al sentenciado sino a la entidad accionante y sin que se le haya permitido contradecir tal comiso. Es decir, en definitiva, sus argumentos pretenden impugnar la orden de comiso del vehículo que sería de su propiedad en un proceso penal del que no fue parte procesal.

33. Ahora bien, la entidad accionante ha impugnado: i) la sentencia dictada el 01 de septiembre de 2018, emitida por la Unidad Judicial; ii) la sentencia dictada el 12 de octubre de 2018 por la Sala Provincial; y iii) el auto de abandono del recurso de casación dictado el 02 de julio de 2021, por la Sala Penal Nacional. Sin embargo, al haber identificado que la pretensión de los cargos de la entidad accionante es impugnar la orden de comiso del vehículo que sería de su propiedad en un proceso penal del que no fue parte procesal, este Organismo, siguiendo su línea al respecto, reconducirá los cargos en aplicación del principio *iura novit curia* para examinar, a la luz de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad,[14] exclusivamente, la sentencia de la Sala Provincial, por ser esta la decisión judicial que dispuso la orden de comiso que alega habría vulnerado sus derechos constitucionales. Esto, al no identificar una justificación jurídica

[13] *Ibid*., párr. 21.

[14] A este respecto, es preciso señalar que esta Corte ya ha realizado un examen similar en las siguientes sentencias: sentencia 394-20-EP/24, 7 de marzo de 2024; sentencia 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021; sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023; sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020; sentencia 1525-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, entre otras.

que demuestre qué acción u omisión específica de la Unidad Judicial o de la Sala Penal Nacional vulneraron sus derechos constitucionales de manera directa e inmediata.

34. Por lo expuesto, a fin de evitar la reiteración argumentativa, se formula este único problema jurídico:

34.1. ¿El tribunal de la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad de la entidad accionante al ordenar el comiso de su vehículo sin que se le hubiere encontrado a esta responsable de un delito?

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿El tribunal de la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad de la entidad accionante al ordenar el comiso de su vehículo sin que se le hubiere encontrado a esta responsable de un delito?

35. La Constitución reconoce en su artículo 82 que: "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

36. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte ha señalado que debe ser entendido como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.[15]

37. Igualmente, ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Por ello, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone per se una violación a la seguridad jurídica,[16] si esta no se relaciona con la vulneración de un derecho.

38. En el presente caso, la entidad accionante señaló que es un tercero perjudicado de la causa penal 01658-2018-00282 ya que se habría comisado un bien (vehículo comisado) que no le pertenecía al sentenciado, sino que sería de propiedad de la empresa peruana J.A. TRANSERVI S.A.C. En ese sentido, procede determinar si la autoridad judicial

[15] CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 se septiembre de 2019, párr. 20.
[16] CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.6.

inobservó el ordenamiento jurídico acarreando como resultado una afectación de derechos constitucionales, en particular del derecho a la propiedad.

39. Al respecto, en la sentencia 2005-16-EP/21 esta Corte Constitucional estableció una regla relacionada al comiso penal que afectan a bienes de terceros al proceso, la cual fue reconocida y reconstruida como regla de precedente en sentido estricto en la sentencia 1232-18-EP/23 de 23 de agosto de 2023.[17] Esta regla indica que:

> Si, en un juicio penal se dicta sentencia condenatoria en la que se han utilizado bienes para el cometimiento del delito, pero que no son de propiedad del condenado sino de un tercero (supuesto de hecho), entonces, no procede decretar el comiso, de lo contrario se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y propiedad de quien no fue condenado (consecuencia jurídica). Esta regla de precedente es el resultado de la interpretación de los artículos 51 y 69 numeral 2 del COIP; y, opera para los casos cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas al COIP publicadas en el suplemento del registro oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.

40. La regla de precedente señalada es aplicable al presente caso porque se cumplen todos sus supuestos:

40.1. En primer lugar, se verifica que los hechos ocurrieron en julio de 2018, esto es, antes de la entrada en vigencia de las reformas al COIP de 24 de diciembre de 2019, por lo que opera la regla precitada.

40.2. Luego, se verifica que se dispuso el comiso de un vehículo que no era de propiedad del sentenciado. Así, en la sentencia de 1 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial condenó únicamente a Santos Agustín Hidalgo Díaz por el cometimiento del delito de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles. Posteriormente, en sentencia de 12 de octubre de 2018, la Sala Provincial, al conceder el recurso de apelación interpuesto por EP Petroecuador, ordenó que el vehículo de propiedad de la entidad accionante fuera comisado, pese a que la empresa peruana J.A. TRANSERVI S.A.C. no había sido procesada ni condenada por el delito acusado por Fiscalía.

40.3. En definitiva, se constata que la Sala Provincial, al realizar una interpretación extensiva del COIP, impuso una pena restrictiva de la propiedad en perjuicio de una persona –en este caso, una persona jurídica– que no había sido parte ni

[17] CCE, sentencia 394-20-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 26 y 27.

condenada en el proceso penal y con conocimiento de que el vehículo comisado no pertenecía al sentenciado.[18]

41. En consecuencia, esta Corte determina que la regla de precedente identificada –aplicable solo para los casos cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas al COIP ya referidas– debe ser aplicada al caso actual. Es decir, se verifica que la sentencia de apelación, al ordenar el comiso del vehículo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, acarreando también la vulneración del derecho a la propiedad de la entidad accionante.

7. Reparación

42. De conformidad con el artículo 86.3 de la Constitución y el artículo 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.

43. En el presente caso, toda vez que se verifica que el reenvío sería inoficioso pues la Corte ha determinado en la presente sentencia cuál debería ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario,[19] como medida de reparación, se dispone dejar sin efecto la parte pertinente de la sentencia de la Sala Provincial en la que ordena el comiso del bien comisado de propiedad de la entidad accionante, esto es, el vehículo tipo tráiler marca MACK, de placas ADA 885 del Perú, tracto camión, chasís 1M1AW07Y7FMO49535 y que, como consecuencia, se repare al titular del vehículo que ha sido afectado, con la devolución del bien.

44. Ahora bien, al igual que en ocasiones anteriores,[20] este Organismo no desconoce que la limitación al derecho de propiedad de la entidad accionante como consecuencia del

[18] Esta Corte puede afirmar esta conducta de la Sala Provincial porque de la lectura de la sentencia de 12 de octubre de 2018 se lee: "En cuanto a la negativa de aplicar como pena el comiso del vehículo tráiler de marca MACK, de placas ADA885 del Perú en el que se transportó el objeto material del delito, en el Código Orgánico Integral Penal encontramos que en sentencia se pueden imponer aquellas penas previstas en la ley, como consecuencia del respecto del principio de legalidad (ver artículo 76. 3 Constitución de la República), así penas privativas de libertad, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad. En el artículo 69. 2.a) ibídem tenemos que procede el comiso penal sobre los bienes en el caso de delitos dolosos […] en la disposición legal **no hace diferenciación alguna que estos bienes sean de propiedad o no de la persona procesada**, por lo tanto correspondía aplicar el comiso del vehículo tráiler de marca MACK, de placas ADA885 del Perú, **de propiedad de la empresa peruana J.A. TRANSERVI S.A. C**. [énfasis añadido]."

[19] CCE, sentencias 394-20-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 31; 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 50.

[20] CCE, sentencia 1525-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 71-77; y CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 56-57.

comiso pudo haber tenido los siguientes efectos: (i) el irrazonable transcurso del tiempo - aproximadamente 6 años- desde que se ordenó el comiso; (ii) el posible deterioro normal o extraordinario del vehículo como consecuencia del comiso; (iii) la privación arbitraria del uso del vehículo durante todo ese tiempo; y (iv) la presunta imposición del pago de tasas de almacenaje u otros, del vehículo comisado.

45. En ese sentido, tomando en cuenta que la vulneración de derechos constatada requiere de una reparación material que implica la verificación real de los perjuicios efectivamente padecidos por la entidad accionante; esta deberá ser determinada en la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y en concordancia con lo desarrollado en la jurisprudencia de esta Corte.[21]

46. Adicionalmente y, tomando en cuenta que la vulneración a los derechos de la entidad accionante ha sido causada por una autoridad judicial, bajo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 11 numeral 9 de la CRE, así como el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Corte dispone que el Consejo de la Judicatura como entidad de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, es la responsable de cumplir con la medida de reparación económica previamente referida. Aquello no obsta que esta entidad, en el caso de que se realice una reparación material, ejerza la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC.

47. Finalmente, en ese mismo orden de ideas, este Organismo estima pertinente realizar un llamado de atención al tribunal de la Sala Provincial por haber dispuesto un comiso de un vehículo sin observar los presupuestos establecidos en el COIP para su ejecución.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2284-21-EP**.

2. **Declarar** que la sentencia de 12 de octubre de 2018, dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

[21] Ver: CCE, sentencia 011-16-SIS-CC, caso 0024-10-IS, 22 de marzo de 2016; CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021; CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022; CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024.

Provincial de Justicia de Azuay vulneró los derechos a la seguridad jurídica y propiedad de la empresa peruana J.A. TRANSERVI S.A.C., dentro del proceso 01658-2018-00282.

3. Como medidas de reparación:

a) **Dejar sin efecto** la parte pertinente al comiso penal del vehículo tipo tráiler marca MACK, de placas ADA 885 del Perú, tracto camión, chasís 1M1AW07Y7FMO49535 dispuesto en la sentencia de 12 de octubre de 2018, dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. La sentencia quedará en firme en todo lo restante.

b) **Disponer** que, en el término de treinta días, se proceda con la devolución del referido vehículo a la empresa peruana J.A. TRANSERVI S.A.C., sin perjuicio de que la justicia ordinaria pueda determinar si un tercero aparece como legítimo propietario.

c) **Ordenar** que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 3 con sede en la ciudad de Cuenca, para que, dentro del término de sesenta días contados desde la recepción del expediente, determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo tipo tráiler marca MACK, de placas ADA 885 del Perú, tracto camión, chasís 1M1AW07Y7FMO49535. Una vez que el monto sea determinado, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 3 con sede en la ciudad de Cuenca deberá informarlo a esta Corte. La reparación económica de los daños que sean debidamente verificados le corresponderá al Consejo de la Judicatura, quien tiene a salvo la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC. El Consejo de la Judicatura deberá informar sobre el cumplimiento del pago a esta Corte en el término de 2 meses contados a partir de la determinación del monto en el proceso de reparación económica.

d) **Llamar la atención** al tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay por ocasionar la violación de los derechos constitucionales de la entidad accionante.

e) **Oficiar** al Consejo de la Judicatura para que determine los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto de la actuación de la autoridad judicial que ocasionó la vulneración de derechos constatada.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de julio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

228421EP-6ef76

Caso Nro. 2284-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves once de julio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 794-21-EP/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 11 de julio de 2024

CASO 794-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 794-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al verificarse que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC.

1. Antecedentes procesales

1. El 02 de marzo de 2020, Flavio Cornelio Caza Tapia presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado.[1] El conocimiento de dicha garantía jurisdiccional recayó por sorteo de ley en la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia de la Mujer y la Familia 3 – Carapungo ("**Unidad Judicial**") y se signó con el número 17573-2020-00104.

2. En sentencia emitida el 24 de abril de 2020, la Unidad Judicial negó la acción de protección por improcedente. En contra de esta decisión Flavio Cornelio Caza Tapia interpuso recurso de apelación.

3. El 17 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**") resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado y, consecuentemente, aceptar la acción de protección.[2] De la referida sentencia, el

[1] En la demanda se alegó la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, legalidad y debido proceso en la garantía de la defensa, dentro de la sustanciación del expediente disciplinario MOT-944-UCD-013-AS, el cual derivó en la declaratoria de manifiesta negligencia y la destitución de su cargo como agente fiscal de Pichincha de la Unidad de Automotores, por las actuaciones fiscales realizadas dentro de la indagación previa 219-2004.
[2] Como medidas de reparación integral se dispuso dejar sin efecto "[…] la Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del Expediente Disciplinario MOTN-944-UCD-013-AS [sic] (1001-2013) de 11 de julio de 2014 […]"; ordenar el reintegro del legitimado activo al puesto que venía ocupando hasta antes de su destitución; y, que se publique la sentencia en el sitio web institucional del Consejo de la Judicatura, por el lapso de tres meses a fin de que se difunda la misma a todos los operadores de justicia.

Consejo de la Judicatura interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados mediante auto de 28 de enero de 2021.

4. El 17 de febrero de 2021, el delegado del director general del Consejo de la Judicatura ("**entidad accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de diciembre de 2020, dictada por la Sala Provincial.[3]

5. El 21 de junio de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 794-21-EP.

6. En cumplimiento al orden cronológico de sustanciación de procesos, mediante providencia emitida y notificada el 27 de junio de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a la judicatura accionada que remita un informe motivado respecto a las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República ("**CRE**"); y, 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

8. La entidad accionante considera que la sentencia impugnada habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.[4] Para sustentar tales pretensiones, luego de referirse a los parámetros del "test de motivación", la entidad accionante señala que la Sala Provincial habría violentado la garantía de la motivación por cuanto:

> […] la no notificación del informe motivado remitido por el entonces Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, al Pleno del Organismo, el que contenía la recomendación de destitución del abogado Flavio Cornelio Caza Tapia, en aplicación de la Sentencia No. 234-18-SEP-CC […] se trata de un acto de simple administración que

En cuanto al pago de los haberes dejados de percibir, se indicó que el legitimado activo deberá reclamarlos ante el respectivo tribunal de lo contencioso administrativo.

[3] Mediante acta de sorteo electrónico de 11 de marzo de marzo de 2021, la causa se signó con el número 794-21-EP, correspondiéndole la sustanciación a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

[4] Previstos en los artículos 76.7.l y 82 de la CRE.

> tiene finalidad dar los insumos necesarios para que el Ente competente, tome la decisión que tiene un carácter vinculante, ni éste es obligatorio […]
>
> La Sala en la sentencia impugnada se lemita [sic] a manifestar la vulneración del derecho a la defensa y basa su decisión en la sentencia No. 234-18-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, sin embargo, no se establece en que parte la Corte Constitucional estableció que la misma tenía el carácter de erga omnes.
>
> Como pudo el Consejo de la Judicatura vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, por incumplimiento de la sentencia No. 234-18-SEP-CC; si la referida sentencia fue emitida el 27 de junio de 2018 y la resolución de destitución del señor Flavio Cornelio Caza Tapia, fue emitida el 11 de julio de 2014, es decir 4 años aproximadamente, antes de la sentencia emitida por la Corte Constitucional; y más aún, cuando en dicha sentencia el máximo órgano de control constitucional, no le dio ni el carácter vinculante ni mucho menos erga omnes. Así como tampoco en la sentencia No. 234-18-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció que la misma tenía el carácter retroactiva [sic].

9. Sobre este mismo cargo se alega que:

> […] sobre la aplicación de la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020 […] es pertinente indicar que mediante auto de aclaración y ampliación la citada Corte, señala que la sentencia primariamente analizó la compatibilidad de la norma consultada con la Constitución y no dispuso el reintegro de ningún funcionario destituido […] De la lectura de la sentencia y auto aclaratorio y ampliatorio emitidos por la Corte Constitucional, se puede establecer claramente que en ninguna parte se dispuso reparación económica o restitución; no obstante de aquello, en la sentencia recurrida sin realizar el mínimo análisis o motivación lógica y argumentativa, la Sala se limita a aplicar dicha sentencia por el efecto retroactivo.

10. En relación al derecho a la seguridad jurídica se menciona que:

> Si respecto a la notificación del informe motivado, no existe una norma previa, clara y pública que obligue tal notificación, tampoco la autoridad administrativa estaba obligada a realizarla, más aún cuando en dicho informe conforme se ha señalado, solo existe una mera recomendación que puede o no ser acogida por la autoridad sancionadora. En consecuencia, la sentencia recurrida al forzar el argumento de que el informe debe ser notificado para evitar vulneración del derecho a la defensa, pese a que la norma legal no establece tal disposición, obviamente que vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura.

11. En consecuencia, la entidad accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el fallo impugnado.

3.2 De la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

12. De la revisión del expediente constitucional se constata que la judicatura accionada no ha presentado su informe motivado, pese a estar debidamente notificada con el auto de 27 de junio de 2024.

4. Planteamiento del problema jurídico

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos expuestos por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[5] Tales cargos deben contener una argumentación mínimamente clara y completa que incluya, al menos: (i) una tesis; (ii) base fáctica; y, (iii) justificación jurídica.[6]

14. De igual manera, esta Corte ha establecido que, en la fase de sustanciación de una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer en su integralidad el fondo de las alegaciones de la demanda, sin perjuicio del análisis de admisibilidad previamente realizado por la Sala de Admisión[7], a efectos de establecer la pertinencia de formular determinados problemas jurídicos. En tal sentido, se estima necesario realizar las siguientes consideraciones.

15. Dentro del presente caso se observa que el cargo reseñado en el párrafo 9, en lo medular, se orienta a exteriorizar la mera inconformidad de la entidad accionante con la disposición de las medidas de reparación integral ordenadas por la Sala Provincial, sin ofrecer una justificación jurídica en la que se advierta de qué manera esta acción habría vulnerado sus derechos constitucionales de forma directa e inmediata, por lo que se descarta su análisis. En este punto, resulta oportuno enfatizar que a este Organismo no le corresponde examinar la corrección o incorrección de las medidas de reparación integral ordenadas en el marco de una acción de protección, toda vez que la aceptación de una garantía jurisdiccional no supone, ni el derecho de las partes procesales, ni la obligación de la autoridad judicial de acoger o de dictar determinadas medidas de reparación, sino de ordenar aquellas que considere adecuadas para que, en lo posible, se restablezca la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales.[8]

16. Con relación al cargo expuesto en el párrafo 10 *supra*, se advierte que el mismo carece de una base fáctica y justificación jurídica, en función de que tales alegaciones se

[5] CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; 2719-17-EP/21 08 de diciembre de 2021, párr. 11; 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, entre otras.
[6] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.
[7] CCE, sentencia 2066-20-EP/24, 20 de junio de 2024, párr. 21.
[8] CCE, sentencia 557-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 36.

concentran en referirse a los hechos controvertidos en el proceso de origen; esto es, la supuesta ausencia de una disposición normativa que le imponga al Consejo de la Judicatura la obligación de notificar el informe motivado por tratarse de un acto de simple administración. Al respecto, cabe señalar que solo **excepcionalmente y de oficio**, en este tipo de acciones derivadas de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional puede revisar el mérito de lo decidido en el proceso originario,[9] por lo que se no se formulará un problema jurídico sobre dicho cargo.

17. En lo relativo al cargo transcrito en el párrafo 8 *supra*, se verifica que el mismo es mínimamente completo, por cuanto se acusa a la Sala Provincial de aplicar erróneamente y de forma retroactiva la sentencia 234-18-SEP-CC, la cual, se aduce que no sería un precedente jurisprudencial vinculante en vista que no ostenta el carácter de *erga omnes*.

18. De este modo, a pesar de que la entidad accionante acusa una supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, aplicando el principio *iura novit curia*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica porque habría aplicado de forma retroactiva los supuestos efectos *inter partes* de la sentencia 234-18-SEP-CC?**

5. Resolución del problema jurídico

¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica porque habría aplicado de forma retroactiva los supuestos efectos *inter partes* de la sentencia 234-18-SEP-CC?

19. El artículo 82 de la Constitución de la República prescribe que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En ese contexto, la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho

[9] En los párrs. 55 y 56 de la sentencia 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, se estableció lo siguiente:
"55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.
56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo" [se han omitido las citas al pie de página del texto transcrito].

se garantiza a través de la existencia de un ordenamiento jurídico previsible, estable, claro y coherente, que permita tener una noción razonable de las reglas a ser aplicadas, a efectos de generar en los individuos la certeza de que su situación jurídica no será modificada por fuera de los cauces regulares previamente establecidos e imponiéndole a las autoridades competentes el deber de evitar la arbitrariedad.[10]

20. Es conveniente precisar que este derecho constitucional no se limita exclusivamente a la observancia de disposiciones jurídicas positivizadas, sino que también se extiende a la aplicación de aquellos precedentes jurisprudenciales que, por su dimensión normativa, resulten subsumibles a situaciones jurídicas específicas, lo que corresponde ser examinado de forma autónoma a la luz del derecho a la seguridad jurídica.

21. Dentro del presente asunto, se tiene que la entidad accionante acusa una indebida aplicación de la sentencia 234-18-SEP-CC, argumentando que la misma no es vinculante para su caso en concreto por ser de efectos *inter partes* y de carácter no retroactiva. En ese orden de ideas es indispensable dilucidar, en primer lugar, si el mencionado fallo constituye un precedente jurisprudencial en sentido estricto,[11] que genere la consecuente extensión de efectos *erga omnes*, como un elemento esencial que debe comportar toda regla de precedente. Para abordar esta cuestión se observa que en la sentencia impugnada se identifica como presupuesto fáctico que:

> […] el accionante señor FLAVIO CORNELIO CAZA TAPIA alega la vulneración del derecho al debido proceso por la falta de notificación del Informe Motivado que luego fue acogido por el Pleno del CJ para declarar la manifiesta negligencia. Sustenta su alegación en la Sentencia No. 234-18-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional en donde se señala la obligatoriedad de notificar el informe motivado como garantía del derecho a la defensa.

22. En tal sentido, es importante destacar que la Corte Constitucional ya ha señalado que la sentencia 234-18-SEP-CC, es en efecto un precedente jurisprudencial en sentido estricto. La regla de precedente se construye de la siguiente manera: "i) si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada, ii) y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe, [supuestos de hecho] entonces se vulnera el derecho a la defensa [consecuencia jurídica]".[12]

23. Por ende, en el caso en cuestión la Sala Provincial razonó que al constatar que se cumplía con la premisa fáctica delimitada en la sentencia 234-18-SEP-CC, tenía la obligación de aplicar la consecuencia jurídica establecida en la regla de precedente

[10] CCE, sentencia 1552-17-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 36.
[11] CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24.
[12] CCE, sentencia 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 35.

descrita *ut supra,* debido a sus efectos *erga omnes.* Así, en la sentencia impugnada se expresa que:

> [...] la Corte Constitucional, en sentencia No. 234-18-SEP-CC analizó de manera expresa la afectación que puede causar la falta de Notificación del Informe Motivado dictado por el Consejo de la Judicatura, dentro del procedimiento disciplinario [...] Por lo dicho, dado que existe el reconocimiento por parte de la entidad accionada sobre la falta de notificación del Informe Motivado, esta Sala considera, con base en el criterio interpretativo dado por la Corte Constitucional, en Sentencia No. 234-18-SEP-CC y el artículo 436.1 de la Constitución de la República, que el Consejo de la Judicatura vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, por no haber notificado al Accionante con el Informe Motivado dictado durante el procedimiento disciplinario, incumpliendo sentencia constitucional, de carácter erga omnes.

24. Sobre este mismo asunto, vale acotar que la Corte Constitucional ha establecido que:

> […] la finalidad de los precedentes jurisprudenciales consiste en fundar reglas de aplicación general que orienten la resolución de casos que compartan las mismas propiedades relevantes, garantizando así la certeza, previsibilidad y estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho. **Un ejemplo de lo anterior es justamente la sentencia 234-18-SEP-CC, la cual, por contener una regla de precedente no podía considerarse de aplicación *inter partes*, sino *erga omnes***[13] [énfasis agregado].

25. En consecuencia, dado que se verificó que la sentencia 234-18-SEP-CC contiene efectivamente una regla de precedente de efectos *erga omnes*, esta Magistratura concluye que su observancia no constituyó una transgresión autónoma del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

26. Ahora bien, en cuanto al cargo relacionado a la aplicación retroactiva de la sentencia 234-18-SEP-CC, es imperativo realizar la siguiente distinción entre la aplicación de normas jurídicas y de precedentes jurisprudenciales:

i. Las normas, como actos legislativos positivizados, por regla general, gozan de la característica de irretroactividad. Esto significa que, en principio, no se pueden aplicar las consecuencias jurídicas de una regulación normativa a situaciones fácticas consumadas antes de su vigencia. Esta característica se fundamenta en el derecho constitucional a la seguridad jurídica, que protege las expectativas legítimas de los individuos, asegurando que las consecuencias jurídicas de sus acciones se rijan por el marco normativo vigente en el momento de su realización.

ii. Por su parte, las reglas de precedente en las que se examina la violación de principios o derechos constitucionales, por su naturaleza tutelar y reparatoria,

[13] CCE, sentencia 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 32 [se han omitido las citas al pie de página del texto original].

deben ser acatadas por todas las autoridades administrativas y judiciales desde el momento de su expedición con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos, siempre que sobre ellos **no exista una decisión definitiva dentro un proceso jurisdiccional**. Esto se debe a que los precedentes jurisprudenciales -en sentido estricto- emitidos por la Corte Constitucional son elaboraciones interpretativas el ordenamiento jurídico orientadas a resolver una determinada controversia judicial, así como establecer: "[…] una regla universal que trascienda hacia futuros casos análogos"[14] que compartan las mismas propiedades relevantes.

iii. De este modo, se colige que a fin garantizar la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho, los precedentes jurisprudenciales en sentido estricto son extensibles, tanto para casos futuros, como para los que se encuentran en trámite, con la excepción de aquellos en los que se cuente con una decisión definitiva en la esfera jurisdiccional, por lo que: "[…] las decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia, ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido […]".[15]

27. Por consiguiente, al evidenciarse que al momento en que la Sala Provincial aplicó la regla de precedente [párr. 22 *supra*], no existían situaciones jurídicas consolidadas que hayan sido declaradas judicialmente en algún fallo que hubiese causado cosa juzgada definitiva; este Organismo descarta la alegada violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

28. Finalmente, es necesario recalcar que la presente sentencia no constituye un pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa del funcionario sumariado ni de la corrección o incorrección de la motivación de la sentencia impugnada, pues la presente decisión se circunscribió únicamente a resolver el problema jurídico planteado en torno a la aplicación de la sentencia 234-18-SEP-CC, a fin de verificar que dicha resolución no se haya tomado de manera arbitraria.[16]

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **794-21-EP.**

[14] *Ibíd*, párr. 31.
[15] CCE, sentencia 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 31.
[16] En un contexto similar, véase las sentencias 1041-16-EP/21, 578-18-EP/23 y 3007-18-EP/23,

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de julio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

79421EP-6f54e

Caso Nro. 794-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 38-24-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 12 de julio del 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Miguel Alfonso Clavijo Alarcón, procurador común, Rosa Stahel Valdés Andrade, Sergio Alfonso Yépez Rivera y Carlos Mauricio Bauz Arias

CORREOS ELECTRÓNICOS: notificaciones@dgalegal.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República, Presidente de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos 11 numerales 2, 4 y 8, 66 numeral 4 y 82 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad por el fondo, con efectos retroactivos de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 184 de 06 de octubre de 2003; y, el último inciso del artículo 97 del Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 167 de 16 de diciembre de 2005.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO. - Quito, 25 de julio del 2024.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/abci

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Firmado electrónicamente por: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 1-24-IA

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 12 de julio de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.

LEGITIMADO ACTIVO: Pablo Rodrigo Velasco Matehus.

CORREOS ELECTRÓNICOS:
hugo.espin@grupoleicom.com, isamerizalde@gmail.com, casillero.judicial@grupoleicom.com, vpablo1971@yahoo.com; prvm164@gmail.com.

LEGITIMADOS PASIVOS:
Ministerio de Trabajo y Procuraduría General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:
Artículos: 3, 11 numerales 2 y 8, 66 numeral 4, 76 numeral 7 literal l; 82 y 230 numeral 3 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad y consecuente invalidez del acto administrativo con efectos generales contenido en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0145 de 21 de junio de 2016; así como los actos subsecuentes derivados de la vigencia del referido acto administrativo de carácter general.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 25 de julio de 2024.

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/ECC

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 12-24-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 12 de julio de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Lauro Arariwa Sigcha Vele, en calidad de presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay y otros.

CORREO ELECTRÓNICO: yakuperez@icloud.com; nustaperez@icloud.com; lsigcha@hotmail.com.

LEGITIMADOS PASIVOS: Ministerio de Energía y Minas, Presidencia de la República y Procuraduría General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 1; 10; 11 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 57 numeral 17; 133; y, 226 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por la forma y el fondo del Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0002-AM, el cual contiene el Manual para la Operativización de la Consulta Previa Libre e Informada, contenida en el número 7 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador para la expedición de medidas administrativas en concesiones mineras.

De igual manera, los accionantes solicitan la suspensión provisional de la norma impugnada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 29 de julio de 2024.

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 49-24-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 12 de julio de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: John Fernando Urgilés Campos.

CORREO ELECTRÓNICO: jfurgilesc@hotmail.com; victorpinosl@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 66, numeral 26; 301, 321, 323, 425 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante solicita:

> *"Se declare la inconstitucionalidad con efecto de inmediato y a futuro de los artículos: 9 inciso 16: 195 inciso 3ero; y, Art. 195 núm. 2, literal d) de la "Ordenanza de Aprobación y Gestión de la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y Plan de Uso y Gestión del suelo (PUGS) del cantón Azogues" del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Azogues, publicado en la Edición Especial N° 654 del Registro Oficial, de fecha lunes 15 de diciembre de 2022*" (sic)

Además, el accionante solicita la suspensión de la norma impugnada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 29 de julio de 2024

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso 3-24-OP

Juez sustanciador: Enrique Herrería Bonnet

DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Guayaquil, 25 de julio de 2024.

VISTOS: En virtud del sorteo electrónico de 19 de julio de 2024 y de conformidad con el artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **avoco** conocimiento de la causa **3-24-OP**, *objeción presidencial*.

1. Antecedentes

1. En sesión 934 de 13 de junio de 2024, la Asamblea Nacional aprobó el texto final del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social" y lo remitió a la Presidencia de la República para que proceda con la sanción.

2. El 21 de julio de 2024, el presidente de la República remitió una copia certificada de la "Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social" ("**Ley**") al Registro Oficial para su publicación.

3. La Ley se publicó en el Registro Oficial Suplemento 605 de 22 de julio de 2024.

4. Mediante oficio T.281-SGJ-24-0298, el señor Henry Kronfle, presidente de la Asamblea Nacional de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Constitución de la República del Ecuador remitió el proceso a este Organismo a fin de que emita el dictamen de constitucionalidad. En la Corte Constitucional la causa se signó con el número 3-24-OP y por sorteo electrónico de 19 de julio de 2024 su sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

2. Consideraciones

5. El artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**") dispone que el juez sustanciador avoque conocimiento, notifique a las partes y terceros con interés y ordene las diligencias que considere necesarias para resolver la causa.

6. El artículo 2 de la resolución 007-CCE-PLE-2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de junio de 2020, estableció que las notificaciones de las providencias emitidas por la Corte Constitucional se realicen a través de medios electrónicos, de conformidad con el artículo 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República y el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De igual forma, indicó que cuando no exista la posibilidad de realizar la notificación por intermedio de una herramienta digital, se la efectuará mediante otros mecanismos, entre ellos, los casilleros constitucionales y/o judiciales.

7. El artículo 7 de la norma *ibidem* determinó que el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional ("**SACC**") es la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, sin que se puedan recibir escritos o demandas a través de los correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptarán escritos o demandas presencialmente en la oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional de la ciudad de Quito, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, o en la

Oficina Regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y Avenida 9 de Octubre, edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 a 16h30 horas.

3. Trámite

8. Por ser el estado de la causa y continuando con el trámite correspondiente, se dispone:

a. Notificar con el contenido de esta providencia a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado. Para el efecto tómese en cuentas las casillas constitucionales, casillas judiciales y correos electrónicos señalados en la presente causa.

b. Requerir que la Asamblea Nacional, **en el término de 3 días**, contado desde la notificación de la presente providencia, remita a este Organismo los informes correspondientes respecto de la objeción presidencial.

c. Esta Corte anota que la Ley se publicó en el Registro Oficial Suplemento 605 de 22 de julio de 2024, por lo que, se requiere a la Presidencia de la República que, **en el término de 3 días**, contado desde la notificación de la presente providencia, remita a este Organismo información sobre este particular.

d. Poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la objeción presidencial en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

e. Designar a la abogada Alejandra Cárdenas Bahamontes como Actuaria en la presente causa hasta la remisión del proyecto de sentencia a Secretaría General.

Documento firmado electrónicamente
Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. – Quito, D.M.Q., 25 de julio de 2024.

Documento firmado electrónicamente
Ab. Alejandra Cárdenas Bahamontes
ACTUARIA

Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado electrónicamente por:
KARLA ALEJANDRA CARDENAS BAHAMONTES

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.